



## ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LAS SOCIEDADES Y SU INFLUENCIA EN  
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONISTA MINORITARIO, LIMA –  
2022

**Línea de investigación:**  
**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial

**Autor:**

Vásquez Valverde, Walter Benito  
(ORCID: 0000-0002-3905-6365)

**Asesor:**

Carrasco Salazar, Charlie  
(ORCID: 0000-0002-5255-1088)

**Jurado:**

Panduro Angulo, Eckerman  
Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro  
Martinez Letona, Pedro Antonio

Lima - Perú

2023

## Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[1A\\_VASQUEZ\\_VALVERDE\\_WALTER\\_BENITO\\_MAESTRÍA\\_2023.docx](#)

Fecha del Análisis:

21/02/2023

Analizado por:

Astete Llerena, Johnny Tomas

Correo del analista:

[jastete@unfv.edu.pe](mailto:jastete@unfv.edu.pe)

Porcentaje:

5 %

Título:

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LAS SOCIEDADES Y SU INFLUENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONISTA MINORITARIO, LIMA – 2022

Enlace:

<https://secure.arkund.com/old/view/151965352-341097-212657#FYhLCglxFMDu0nWQvk9f++Yq4kIGIS6czSzFu1shgZBPeZ9lu1bkz1IQRQxxpCGBdGSgaEUFXdHQQDu6dmJYxQRTbLVjDQsscTxotEFLQh0ZzCEXCjpN8o5X8d8zv1+7l+y1Uv1cEtXywjpfj3Bw>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO  
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

**VRIN** | VICERRECTORADO  
DE INVESTIGACIÓN

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LAS SOCIEDADES Y SU INFLUENCIA EN LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONISTA MINORITARIO, LIMA – 2022

**Línea de investigación:**

Procesos jurídicos y Resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial

**Autor:**

Vásquez Valverde, Walter Benito  
ORCID: 0000-0002-3905-6365

**Asesor:**

Carrasco Salazar, Charlie  
ORCID: 0000-0002-5255-1088

**Jurado:**

Panduro Angulo, Eckerman  
Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro  
Martinez Letona, Pedro Antonio

Lima – Perú  
2023

## Índice de contenido

Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento del problema .....	2
1.2 Descripción del problema.....	3
1.3 Formulación del problema.....	6
1.4 Antecedentes.....	6
1.5 Justificación de la investigación.....	10
1.6 Limitaciones de la investigación .....	12
1.7 Objetivos.....	12
1.8 Hipótesis.....	13
II. MARCO TEÓRICO.....	14
2.1 Marco conceptual .....	14
III. MÉTODO .....	48
3.1 Tipo de investigación .....	48
3.2 Población y muestra .....	49
3.3 Operacionalización de variables.....	52
3.4 instrumentos de investigación .....	54
3.5 Procedimientos .....	54
3.6. Análisis de datos.....	57
3.7 Consideraciones éticas.....	58

IV. RESULTADOS .....	59
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	71
VI. CONCLUSIONES .....	74
VII. RECOMENDACIONES .....	75
VIII. REFERENCIAS .....	76
VI. ANEXOS .....	80
Anexo A: Matriz de consistencia .....	80
Anexo B. Ficha técnica de los instrumentos utilizados.....	82
Anexo C: Instrumento .....	88

## Índice de tablas

Tabla 1 <i>Población de asociados de la CONFIEP</i> .....	50
Tabla 2 <i>Matriz de operacionalización de variables</i> .....	53
Tabla 3 <i>Juicio de expertos</i> .....	54
Tabla 4 <i>Escala de medición de confiabilidad</i> .....	55
Tabla 5 <i>Resumen de procesamiento de casos</i> .....	56
Tabla 6 <i>Estadística de fiabilidad</i> .....	56
Tabla 7 <i>Estadística del total de elementos Alfa de Cronbach</i> .....	56
Tabla 8 <i>Tabla cruzada Impugnación de acuerdos *Derechos fundamentales del accionista minoritario</i> .....	59
Tabla 9 <i>Pruebas de chi-cuadrado</i> .....	60
Tabla 10 <i>Medidas simétricas</i> .....	60
Tabla 11 <i>Tabla cruzada Restricción de la impugnación * Derechos fundamentales del accionista minoritario</i> .....	61
Tabla 12 <i>Pruebas de chi-cuadrado</i> .....	61
Tabla 13 <i>Medidas simétricas</i> .....	62
Tabla 14 <i>Tabla cruzada Modificación * Derechos fundamentales del accionista minoritario</i> ..	63
Tabla 15 <i>Pruebas de chi-cuadrado</i> .....	64
Tabla 16 <i>Medidas simétricas</i> .....	64
Tabla 17 <i>Opinión sobre la inoperatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades</i> ...	65
Tabla 18 <i>Opinión sobre la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades</i> .....	65

Tabla 19 <i>Opinión sobre la ineficacia de la Ley General de Sociedades</i> .....	66
Tabla 20 <i>Opinión sobre modificación de la Ley General de Sociedades</i> .....	67
Tabla 21 <i>Opinión sobre la iniciativa legislativa</i> .....	67
Tabla 22 <i>Opinión sobre la igualdad de trato</i> .....	68
Tabla 23 <i>Opinión sobre el derecho a la impugnación de acuerdos</i> .....	68
Tabla 24 <i>Opinión sobre el derecho del accionista minoritario a impugnar</i> .....	69
Tabla 25 <i>Opinión sobre el equilibrio del interés social</i> .....	70
Tabla 26 <i>Opinión sobre el respeto al principio de proporcionalidad</i> .....	70

## Resumen

**Objetivo:** Determinar la manera en que la impugnación de acuerdos de las sociedades influye en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario, Lima – 2022. **Método:** El tipo de investigación utilizado fue el tipo básico, nivel o alcance explicativo, diseño no experimental, transeccional, correlacional; la muestra ha sido obtenida de una población de 200 asociados de las micro, pequeñas y medianas empresas inscritas en la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), seleccionados mediante muestreo probabilístico aleatorio estratificado que fueron 66 muestras; el instrumento fue el cuestionario de encuesta y las fichas bibliográficas validadas mediante el juicio de expertos. **Resultado:** Del total de encuestados se encontró que el 83.33% establecieron que la inoperatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades vulnera los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios. el 46.97% que la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades afecta al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario. El 68.18% que la Ley General de Sociedades en relación a la impugnación de acuerdos de las sociedades es ineficaz porque vulnera los derechos fundamentales del accionista minoritario. El 68.18% que la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades mediante un proyecto de ley permite el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario porque se admite impugnar acuerdos de interés social. **Conclusiones:** La operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades permite el respeto a los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios.

*Palabras clave:* La impugnación de acuerdos, los derechos fundamentales, los accionistas minoritarios y la modificación.

## Abstract

Objective: To determine the way in which the challenge of company agreements influences respect for the fundamental rights of the minority shareholder, Lima - 2022. Method: The type of research used was the basic type, level or explanatory scope, non-experimental design , transactional, correlational; The sample has been obtained from a population of 200 associates of micro, small and medium enterprises registered in the National Confederation of Private Business Institutions (CONFIEP), selected by stratified random probabilistic sampling that were 66 samples; the instrument was the survey questionnaire and the bibliographic records validated by expert judgment. Result: Of the total number of respondents, it was found that 83.33% established that the ineffectiveness of challenging company agreements violates the fundamental rights of minority shareholders. 46.97% that the restriction of challenging company agreements affects the fundamental right of equality of the minority shareholder. 68.18% that the General Law of Companies in relation to challenging company agreements is ineffective because it violates the fundamental rights of the minority shareholder. 68.18% that the modification of the first paragraph of article 145 of the General Law of Companies through a bill allows respect for the fundamental rights of the minority shareholder because it is allowed to challenge agreements of social interest. Conclusions: The operation of challenging company agreements allows respect for the fundamental rights of minority shareholders.

*Keywords:* The challenge of agreements, fundamental rights, minority shareholders and modification.

## I. INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios vienen siendo vulnerados constantemente al no permitirles la impugnación de acuerdos de las sociedades de conformidad al artículo 145 de la Ley General de Sociedades que establece lo siguiente: “El juez, a pedido de los accionistas que representen más de veinte por ciento del capital suscrito, admitirá a trámite la impugnación de los acuerdos de las sociedades”, es decir, permite la impugnación o dictar una medida cautelar de suspensión del acuerdos, solo a los accionista que representan más del 20% de acciones, esta figura jurídica vulnera abiertamente los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, a pesar de que muchos jurisconsultos establecen que “la acción impugnatoria de los acuerdos de las juntas generales tiene como objetivo invalidar aquellos acuerdos que son contrarios a la ley, al estatuto, o los que lesionen en beneficio directo de uno o varios accionistas no importando el porcentaje de aporte”. El propósito de la investigación es modificar la Ley General de Sociedades artículo 145 y establecer que todos los accionistas sin excepción tengan la capacidad de impugnar los acuerdos societarios; y la importancia es lograr un equilibrio de los intereses societarios y se pueda brindar las posibilidades reales de impugnación de acuerdos de los accionistas minoritarios en igualdad de condiciones.

El problema de la investigación fue: ¿De qué manera la impugnación de acuerdos de las sociedades influye en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario, Lima – 2022? Objetivo: Determinar la manera en que la impugnación de acuerdos de las sociedades influye en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario, Lima – 2022. Alcance: La investigación ha sido desarrollado desde un enfoque cuantitativo, tipo básico y nivel

explicativo, su nivel de profundidad ha sido eficaz y eficiente por su amplio contenido teórico, la viabilidad de los objetivos y la solución establecida mediante las hipótesis. Justificación: se justifica porque permitió explicar la vacancia presidencial por incapacidad moral permanente y la tutela procesal efectiva. Hipótesis: La impugnación de acuerdos de las sociedades influye de manera positiva en el respeto a los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, Lima – 2022. Método: La investigación ha sido desarrollada desde un enfoque cuantitativo, tipo básico, nivel explicativo, método deductivo y diseño no experimental de corte transeccional - causal.

Estructura de la investigación: Se ha seguido los parámetros establecidos en el Reglamento de la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal. I.- Introducción, conformado por el planteamiento del Problema, la descripción del problema, formulación del problema, antecedentes, justificación, limitaciones de la investigación, objetivos e hipótesis. II.- El marco teórico, conformado por el marco conceptual. III.- El método, conformado por el tipo de investigación, población y muestra, operacionalización de variables, instrumentos, procedimientos, análisis de datos y consideraciones éticas. IV.- Resultados. V.- Discusión de resultados. VI.- Conclusiones. VII. Recomendaciones. VIII. Referencias. IX. Anexos.

## **1.1 Planteamiento del problema**

Los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios vienen siendo vulnerados constantemente al no permitirles la impugnación de acuerdos de las sociedades de conformidad al artículo 145 de la Ley General de Sociedades que establece lo siguiente: “El juez, a pedido de los accionistas que representen más de veinte por ciento del capital suscrito, admitirá a trámite la

impugnación de los acuerdos de las sociedades”, es decir, permite la impugnación o dictar una medida cautelar de suspensión del acuerdos, solo a los accionista que representan más del 20% de acciones, esta figura jurídica vulnera abiertamente los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, a pesar de que muchos jurisconsultos establecen que “la acción impugnatoria de los acuerdos de las juntas generales tiene como objetivo invalidar aquellos acuerdos que son contrarios a la ley, al estatuto, o los que lesionen en beneficio directo de uno o varios accionistas no importando el porcentaje de aporte”.

De modo que nos preguntamos ¿en qué medida la falta de impugnación de acuerdos por los accionistas minoritarios establecido por la Ley General de Sociedades artículo 145 vulnera los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios?

## **1.2 Descripción del problema**

Los derechos fundamntales de los aaccionistas minotirario son aquellos derecho inherentes a la persoans que se encuntranan establecidos en la constitución constitución política del Estado. La impugnatoria de los acuerdos de las sociedades consiste en invalidar aquellos acuerdos que son contrarios a la ley, al estatuto, o los que lesionen en beneficio directo de uno o varios accionistas no importando el porcentaje de aporte.

El diagnóstico del problema es la inoperatividad y la restricción de la impugnación de acuerdos societarios para los accionistas minoritarios, causada por la constante vulneración de los derechos fundamentales del accionista minoritario y la falta de eficacia de la Ley General de Sociedades que no permite la impugnación de acuerdos a todos los accionistas minoritarios. El pronóstico o efecto pernicioso es que de no resolver el problema respecto a la restricción de la

impugnación de acuerdos de los accionistas minoritarios no solo se vulneran los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios sino también conlleva a la desmotivación de los emprendedores que en el futuro ya no quieran constituir sociedades, incentivando de esa manera en continuar con la informalidad por la creciente vulneración de los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios. Y como control del pronóstico se sugiere la modificación del artículo 145 de la Ley General de Sociedades y establecer que todos los accionistas sin excepción tengan la capacidad de impugnar los acuerdos societarios de interés social, a efectos de lograr un equilibrio social y se pueda brindar las posibilidades reales de satisfacción a todos los accionistas interesados de impugnar.

A nivel internacional en Colombia la Ley de Sociedades permite a los accionistas sin importar el porcentaje de su capital social impugnar los acuerdos, es decir el Juez puede dictar medida cautelar de suspensión del acuerdos a pedido de cualquiera de los accionistas, esta misma figura sucede en España como también en el vecino país de Chile porque las acciones impugnadas de los acuerdos de las juntas generales tiene por objeto invalidar aquellos acuerdos que son contrarios a las normas jurídicas pertinentes.

En el Perú La Ley General de Sociedades conforme establece el artículo 145 “El juez, a pedido de accionistas que representen más de veinte por ciento del capital suscrito, admitirá a trámite la impugnación de los acuerdos de las sociedades”, mediante el cual solo se permite impugnar los acuerdos a los accionistas que tienen más del 20 % de acciones, como ya se ha dicho esta figura jurídica transgrede abiertamente los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, a pesar de que muchos jurisconsultos establecen “la acción impugnatoria de los acuerdos de las juntas generales tiene como objetivo invalidar aquellos acuerdos que son contrarios

a la ley, al estatuto, o los que lesionen en beneficio directo de uno o varios accionistas no importando el porcentaje de aporte”. Se debe recordar que el derecho a la impugnación de acuerdos no tiene por finalidad la defensa de los intereses privados de los accionistas, sino su finalidad es la defensa de la legalidad y del interés social; por lo que, no significa defender los intereses privados de los accionistas, sean estos minoritarios o individuales, a través del cual se buscará el respeto a sus derechos fundamentales del accionista. El interés social como interés subjetivo significa cuando los accionistas decidieron constituir una sociedad crearon una personalidad jurídica y un patrimonio independiente para la realización de una actividad económica, ciertamente hicieron buscando una finalidad personal y privada, pero definitivamente crearon un “interés social” distinto al propio y éste se subordina a aquel en el cumplimiento de las finalidades para las que fue creada la sociedad.

A nivel local, en la ciudad de Lima los asociados de las micro, pequeñas y medianas empresas está siendo afectado por la vigencia de la de la Ley General de Sociedades artículo 145 porque vulnera abiertamente los derechos fundamentales el accionista minoritario, por limitar a un porcentaje determinado su participación en la impugnación de acuerdos; es decir, que la no admite la medida cautelar de suspensión de acuerdos a los accionistas minoritarios, solo permite que los accionista que representen más de veinte por ciento del capital suscrito puedan celebrar nueva convocatoria a junta general, y consecuentemente generar otro acuerdo de forma paralela.

En ese sentido, la presente investigación pretende explicar la impugnación de acuerdos de las sociedades y los derechos fundamentales del accionista minoritario; con el propósito modificar la Ley General de Sociedades artículo 145 y establecer que todos los accionistas sin excepción tengan la capacidad de impugnar los acuerdos societarios; la importancia de la investigación es

lograr la operatividad de la impugnación de los acuerdos societarios y se les pueda brindar las posibilidades reales de impugnación de acuerdos a los accionistas minoritarios en igualdad de condiciones.

### **1.3 Formulación del problema**

#### ***Problema general***

¿De qué manera la operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades influye en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario, Lima – 2022?

#### ***Problemas específicos***

1. ¿Cómo afecta la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario?
2. ¿En qué medida la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades influye en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario que les permita impugnar acuerdos de interés social?

### **1.4 Antecedentes**

#### ***1.4.1 Antecedentes internacionales***

Gómez (2019) en la ciudad de Bogotá – Colombia, realizó la tesis titulada: “*La opresión de los asociados minoritarios y los mecanismos para su protección*”. (Tesis de posgrado, Universidad Externado de Colombia). Repositorio institucional UEC. Concluye que la opresión de socios minoritarios ejercida por parte de quienes tienen la calidad de mayoritarios es una

situación que se puede presentar en cualquier tipo de sociedad, abierta o cerrada, en las últimas se puede ver en situación de mayor vulnerabilidad el socio, no obstante, el ordenamiento jurídico colombiano desde el Código de Comercio, así como normas posteriores han incorporado dentro de su andamiaje disposiciones a través de las cuales se puede proteger a la víctima de conductas legítimas pero abusivas. Los temas desarrollados a lo largo del escrito permiten concluir que la opresión ejercida por los coasociados se da a través del ejercicio abusivo de sus derechos, que en materia societaria tiene variedad de expresiones, por ello, no se considera necesario en lo absoluto la expedición de nuevas normas que regulen de forma especial la figura de opresión, mucho menos normas como la que se encuentra en curso, que no busca un remedio a la vulneración del derecho, sino que por el contrario finiquita el vínculo jurídico entre el socio y la sociedad -que incluso podría indirectamente afectar la sociedad, como en el caso en que opere el reembolso de las participaciones del socio y su salida de la sociedad genere que por pluralidad la sociedad se encuentre en causal de disolución-, o en el peor de los casos afecta todo el contrato social.

Escobar (2011) en Ecuador, realizó la investigación titulada: *“El Derecho de Impugnación de las minorías frente a las resoluciones de juntas generales en las sociedades anónimas y limitadas al amparo de la legislación societaria ecuatoriana”*. Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador). Repositorio institucional UASM. Concluyó que la conformación de las empresas está dividida en dos grupos, el grupo mayoritario, y el grupo que conforman los accionistas minoritarios, esto genera la necesidad de que se conceda una tutela jurídica a los accionistas minoritarios a fin de que no exista abuso de poder ni desigualdades que afecten los derechos de los grupos pequeños. Los intereses de los socios o accionistas minoritarios también deben tener protección porque aquellos también forman parte de la compañía. 2. El

derecho de impugnación de los acuerdos sociales, y en general los derechos de las minorías han estado previstos en la legislación ecuatoriana desde hace muchos años, sin embargo, aun cuando a nivel mundial se ha desarrollado nueva normativa que protege los derechos de los grupos pequeños, dicha normativa no ha podido ser puesta en práctica en la legislación ecuatoriana por lo que el ejercicio del derecho de impugnación se vuelve ineficaz en ciertos casos.

#### ***1.4.2 Antecedentes nacionales***

García (2017) en Lima – Perú, realizó la investigación titulada: “*El paralelismo de la junta general de accionistas frente a la vulneración de los derechos del accionista minoritario*”. (Tesis de posgrado, Universidad Nacional Federico Villarreal). Repositorio institucional UNFV. Concluyó que la investigación se ha referido al estudio y análisis de Ley General de Sociedades, respecto a la Junta General de accionistas, por el que concluyó, que el paralelismo de la Junta General de Accionistas es generada por permitir la impugnación de acuerdo conforme a la LGS, solo a los accionistas que tienen más del 20 por ciento de acciones en la sociedad, vulnerando los derechos fundamentales del accionista minoritario; en ese sentido, se propone promover una propuesta de modificación de la Ley General de Sociedades artículo 145, a fin de disminuir el porcentaje correspondiente. El tema materia de investigación abordó sobre la existencia de un paralelismo de Juntas Generales de Accionistas de una sociedad, por la inoperatividad del artículo 145 de la Ley General de Sociedades, por la misma razón que permite la impugnación de acuerdos solo al accionista que tiene más del 20 % de acciones<sup>5</sup>, vulnerando los derechos del accionista minoritario, porque limita su participación en la impugnación de acuerdos; es decir, que la no admisión de la medida cautelar de suspensión de acuerdos a los accionistas minoritarios, permite

que los accionista que representen más del veinte por ciento del capital suscrito puedan celebrar nueva convocatoria a junta general, y consecuentemente generar el paralelismo en la Junta General.

Cieza (2011) en la ciudad de Lima, realizó la investigación titulada: *“La Nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria”*. (Tesis de posgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Repositorio institucional UNMSM. Concluyó que si bien es cierto la nulidad de acuerdos propiamente dicha se encuentra regulada en el artículo 150° de la Ley General de Sociedades (LGS), esta institución se confunde y superpone en la práctica con la figura de la Impugnación Judicial de Acuerdos, la misma que se encuentra ordenada en el artículo 139 de la LGS. Similar confusión se presenta en el ordenamiento civil en el cual las causales de impugnación judicial de acuerdos prevista en el artículo 92 del Código Civil se asimilan con las de nulidad del Acto Jurídico previstas en el artículo 219 del Código Civil. En el formante jurisprudencial peruano existe también una superposición de conceptos cuando se habla de las causas para invocar la nulidad o la impugnación de determinado acuerdo en materia societaria, lo cual genera incertidumbre jurídica y se constituye en un obstáculo para el tráfico comercial. Se requiere de una sistematización de estos artículos que regule y distinga adecuadamente la nulidad de impugnación de acuerdos tanto en materia societaria como en el campo civil.

Echaiz (2016), en la ciudad de Lima, realizó la investigación titulada; *“El cuestionamiento de los acuerdos societarios: Análisis normativo y jurisprudencial”*. Concluyó que la sociedad es un ente individualizado (tiene vida propia), es distinta a los miembros que la conforman (es persona jurídica y, por ende, constituye un sujeto de derecho), tiene un cuerpo orgánico (de ahí su

organización corporativa) y se gobierna a través de sus órganos societarios (surgiendo así el concepto de gobierno corporativo). Respecto a estos últimos (entiéndase: junta de socios, directorio y gerencia) hay que indicar que, en el correcto ejercicio de sus atribuciones, expresan la voluntad social que procura satisfacer el interés social, el mismo que se encuentra por encima del interés de los socios y de los terceros; dicho interés social se satisface con el cumplimiento estricto de la ley, el pacto social y el estatuto social.

## **1.5 Justificación de la investigación**

### ***1.5.1 Justificación práctica***

La presente investigación se justifica porque permite explicar la impugnación de acuerdos de las sociedades, para que de esa manera se respeten los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, ya que la Ley General de Sociedades en su artículo 145 establece que “El juez permite solo a pedido de accionistas que representen más del veinte por ciento del capital suscrito admitirá a trámite la impugnación de los acuerdos de las sociedades”, esta limitación perjudica y vulnera abiertamente a los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios; en ese sentido, se sigue modificando bajo una propuesta legislativa la Ley General de Sociedades artículo 145 y establecer que todos los accionistas sin excepción tengan la capacidad de impugnar los acuerdos societarios, a efectos de lograr un equilibrio de los intereses societarios y se pueda brindar las posibilidades reales de satisfacción a todos los interesados.

### ***1.5.2 Justificación Teórica***

Desde el punto de vista teórico, el presente trabajo será de suma importancia porque se ha tratado bases teóricas especializadas conforme a las variables impugnación de acuerdos de las sociedades y los derechos fundamentales del accionista minoritario; para ello se ha utilizado fuentes bibliográficas de orden interno y externo. Del mismo modo nos permitió analizar por qué se da la inoperatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades. Asimismo, la investigación ha sido justificado por Montoya (2016) quien indica que la acción impugnatoria de los acuerdos de las juntas generales tiene como objetivo invalidar aquellos acuerdos que son contrarios a la ley, al estatuto, o los que lesionen en beneficio directo de uno o varios accionistas no importando el porcentaje de aporte.

### ***1.5.3 Justificación Metodológica***

La investigación se basará en una lógica y procedimiento cuantitativo, ello nos permitirá elaborar un instrumento denominado cuestionario debidamente validado, el mismo que será dirigido a los operadores de justicia y abogados, del cual se obtendrá la información en tiempo real; este instrumento podrá ser utilizado por otros investigadores especialistas en la materia del derecho civil y comercial; en ese sentido, la presente investigación pretende explicar los aspectos más relevantes del tema en cuestión conforme al enfoque cuantitativo, nivel explicativo, método deductivo, tipo básico y diseño no experimental – causal; para que finalmente se realice la estadística correspondiente utilizando el SPSS. (Carrasco, 2020, p. 65)

## **1.6 Limitaciones de la investigación**

En relación a las fuentes bibliográficas: El tema abordado ha tenido suficiente bibliografía, gran parte de la información se ha obtenido del trabajo de campo mediante las técnicas y los instrumentos. Tiempo: El tiempo propuesto para realizar la investigación ha sido muy limitada, especialmente para hacer el trabajo de campo, pero con todas esas limitaciones hemos logrado finalizar la investigación. Recursos económicos y humanos: No ha existido limitación en cuanto a los recursos económicos ya que se contó con el autofinanciamiento; en relación a los recursos humanos, tampoco se ha tenido ningún tipo de limitación se contó con el personal suficientemente para el desarrollo de la investigación. Población y espacio: La mayor limitación de la investigación ha sido la explicación del tema y realizar las encuestas, por la misma razón que los encuestados no tenían tiempo para responder las preguntas, por esa razón los resultados se han obtenido solo de quienes accedieron a ser encuestados; en relación al espacio no se ha tenido ninguna limitación.

## **1.7 Objetivos**

### ***Objetivo general***

Determinar la manera en que la operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades influye en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario, Lima – 2022.

### ***Objetivos específicos***

1. Explicar cómo afecta la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario.

2. Establecer en qué medida la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades influye en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario que les permita impugnar acuerdos de interés social.

## **1.8 Hipótesis**

### ***1.8.1 Hipótesis general***

La operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades influye de manera significativa en el respeto a los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, Lima – 2022.

### ***1.8.2 Hipótesis específicas***

1. La restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades afecta de manera directa al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario
2. La modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades influye de manera significativa en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario que les permita impugnar acuerdos de interés social

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Marco conceptual

#### 2.1.1 *Impugnación de acuerdos de las sociedades*

Lo que el demandante busca es dejar sin efecto el acuerdo impugnado y la mencionada pretensión puede ser concedida temporalmente como medida cautelar. El artículo 145 de la ley general de Sociedades dispone que el Juez, a pedido de accionistas que representen más de veinte por ciento del capital suscrito, pueda dictar medida cautelar del acuerdo impugnado; de modo que el acuerdo no podrá surtir efectos jurídicos hasta la emisión de la sentencia. En este caso, el artículo en mención impone también otro requisito de legitimidad (condición de accionista). Es importante hacer notar que, en el presente caso, la ley no establece como patrón de medida las acciones con derecho a voto, para computar el mínimo para ejercer este derecho, si no el capital suscrito, ello por cuanto la impugnación puede ejercerla el titular de acciones sin derecho a voto, y estas acciones como las que tienen derecho a voto forman parte del capital de la sociedad. Esta institución se encuentra regulada en el artículo 145 de la Ley general de sociedades. Genera una confusión porque no permite resolver adecuadamente al interior de las sociedades, al poder utilizarse de manera indistinta ya no a través de un proceso abreviado de impugnación de acuerdos si no a través de la nulidad de acuerdos regulada en el artículo 150 de la LGS. Esto hace que no se cumplan con los presupuestos contenidos en el artículo 145 de la Ley General de Sociedades por lo que en análisis de la legislación y jurisprudencia comparada se da una respuesta a fin de resolver problemas a través de una modificación legislativa. (Gómez, 2019, p. 67)

Algunos acuerdos no revelan externamente la invalidez que los afecta, e inducen a la sociedad y a los sujetos a que actúen en el mercado a comportarse como el acuerdo fuera en verdad valido. Para evitar que durante. Para evitar que en el proceso se establezcan relaciones jurídicas en base a un acuerdo social sobre la cual gravita la amenaza de nulidad, la ley autoriza al Juez de la causa la suspensión del acuerdo impugnado a pedido de accionistas que representen más del veinte por ciento del capital suscrito. En los términos del código procesal civil, la suspensión del acuerdo impugnado es una medida cautelar sobre el fondo. El artículo 674 del Código Adjetivo cataloga así esta medida cautelar: excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el juez va decidir en la sentencia, sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de esta, siempre que los efectos de la decisión pueden ser de posible reversión y, no afecte a un interés público”. Si la impugnación de acuerdos societarios tiene por objeto frustrar los efectos de un acuerdo acusado de invalido, la medida cautelar sobre el fondo logra precisamente eso antes de que el juez expida el fallo. Ejecutada la medida cautelar los administradores de la sociedad deben abstenerse de celebrar actos jurídicos o cumplir el acuerdo impugnado. Como ya se ha mencionado anteriormente la suspensión de acuerdos exige determinados requisitos contenidos en el artículo 145 de la LGS, siendo que si estos requisitos no se cumplen será desestimada la solicitud de medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado. Según el artículo antes mencionado se requiere ser accionistas, representar más del veinte por ciento del capital suscrito y prestar contra cautela a fin de resarcir los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión. Aparentemente estos requisitos privilegian la seguridad

jurídica y promueven el tráfico mercantil al poner un tamiz elevado (excesivamente elevado si consideramos el caso de las Sociedades Anónimas Abiertas). (Montoya, 2016, pp. 520 - 535)

**2.1.1.1 Obligatoriedad de los acuerdos de la junta general de accionistas.** Las decisiones de la JGA son obligatorias en la medida en que representan la voluntad social a la que se encuentran sometidos los accionistas de la sociedad y porque a su vez representa el acuerdo de la mayoría de los accionistas. Así lo establece nuestra LGS en su artículo 111 cuando señala que todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos sometidos por la junta general. Las decisiones de la junta se toman por mayoría de votos, así, la junta funciona bajo el principio democrático de la mayoría, combinado con el principio capitalista que transforma la democracia en plutocracia, en el sentido de que la mayoría no se forma por personas, si no por participaciones de capital. (Beaumont, 2006, p. 34)

La legitimidad del acuerdo viene dada a su vez por el cumplimiento de los requisitos formales para la toma de los mismos y su concordancia con el interés social, de ahí que todo acuerdo contrario a este puede ser legítimamente impugnado por los accionistas. En este sentido, señalan Urrutia que, “la junta general es el órgano corporativo por excelencia en el que se forma la voluntad social por la fusión de las voluntades individuales de los socios, de ahí que solo puedan valer como manifestaciones de aquella voluntad, decisiones que están tomadas en una asamblea convocada, reunida y celebrada con arreglo a las formalidades exigidas por el ordenamiento legal y por los estatutos en su caso”. (Urrutia, 1992, p. 27)

*A. El interés social.* Es importante reiterar la formalidad con la que se constituye la sociedad; cada miembro lo hace ponderando que resultaba más beneficioso buscar el lucro en forma conjunta y asociada que de manera individual y en competencia, al unir sus voluntades pusieron límites a sus propias facultades jurídicas, comprometiéndose a buscar la satisfacción de sus intereses particulares por medio de la satisfacción de los intereses de la sociedad; una vez en sociedad, el interés de los accionistas no es otro que el interés social. Entonces el interés social y el objeto social constituirán el marco principal de referencia sobre el que recae la legitimidad de la impugnación de acuerdos. Sobre la definición y alcance del denominado; interés social, la doctrina establece distintas posiciones; por un lado, tenemos aquellas posturas que señalan que hablar de interés social; representa una imposibilidad natural y lógica, ya que el concepto de interés se refiere siempre a una actitud propia del hombre y no es propia de una abstracción lógica, como es el concepto de sociedad, así, al estar compuesta por un grupo de personas, no existe un único interés, sino pluralidad de ellos: el interés es siempre individual y es en virtud de ello que la fórmula; interés social; solo puede interpretarse como una comunidad verbal. (Roimeser, 2014, p. 56)

La teoría institucionalista considera la existencia de un interés independiente de los socios que integran al ente, interés que trasciende e incluso entra en conflicto con el interés objetivo de los socios. El contractualismo sostiene que el interés social debe interpretarse como el interés común de los socios. Este interés común se deriva; a decir de Manovil “del riesgo y de la voluntad de repartir utilidades y soportar las pérdidas, que forman parte de la causa-fin del contrato plurilateral de sociedad, por lo que el interés social no es otra cosa que el común denominador del interés jurídico de los socios, así debe entenderse como la garantía de protección a los socios que

resguarda la esencia de la causa-fin de la sociedad y de vínculo de aquellos con ésta”; asimismo que la noción de interés social no constituye un elemento superpuesto a los socios, al cual estos deban subordinarse o someter sus derechos, sino que la sociedad debe ser vista como un instrumento de los socios para lograr su finalidad común. Debemos tener en cuenta sin embargo que las sociedades anónimas son sociedades de capitales y en este sentido generalmente la voluntad social no se forma con la coincidencia de la mayoría de las voluntades de los socios, sino con la mayoría de capitales, por tanto, no podríamos referirnos al Interés común de los socios. Lo cierto es que la voluntad individual de los socios se encuentra supeditada al interés social, de esta manera, no podemos hablar de intereses encontrados (por un lado el interés social y por otro el interés individual del accionista), sino más bien, de intereses que van en un mismo sentido porque, al haber aceptado formar parte de la sociedad el accionista convierte su interés particular, en el interés social, y es precisamente por esta razón, que encuentra la legitimidad para discutir o impugnar aquellos acuerdos en los que se haya vulnerado el interés social. Porque debe entenderse que el derecho de impugnación de los acuerdos no es el ejercicio de un derecho individual del accionista para cautelar sus intereses; sino que lo que se persigue es la protección de los intereses de la sociedad que, en definitiva, también son los del accionista. (Manovil, 2016, pp. 349 - 356)

*B. Límites al poder de la mayoría accionaria.* El principio fundamental que rige la adopción de los acuerdos de los distintos órganos sociales es el mayoritario, adoptado no tanto por aquello que la mayor parte sea la mejor parte (*maiorpars*, *meliorpars*) sino, básicamente, y en cuanto a la Junta de Accionistas se refiere, por razones prácticas derivadas de la gran dificultad de conseguir la unanimidad de los accionistas para la adopción de los acuerdos Así

como del cada vez mayor desinterés de los accionistas respecto a la gestión social. (León, 2017, p. 463)

En términos generales la mayoría será aquel accionista o grupo de accionistas que cuente con las acciones suficientes para hacer prevalecer su opinión, voluntad o decisión a la Junta General de Accionistas. Por oposición, minoría será aquel accionista o grupo de accionistas que no cuenten acciones en número suficiente para superar las del grupo mayoritario, teniendo un interés en contrario, o simplemente diferente, al de la mayoría y manifestando una opinión discordante con ella. Sobre el particular existen dos teorías: la teoría de los límites objetivos y la de los límites subjetivos; ambas reconocen que la mayoría tiene pleno derecho para el manejo de la sociedad, así como la facultad de imponer una decisión de la Junta de Accionistas, y con ello manifestar la voluntad social. Ambas se supeditan a la validez de los acuerdos adoptados en función del respeto a los intereses de grado jerárquicamente superiores a los de la propia mayoría. La teoría de los límites objetivos viene a sostener que las limitaciones impuesto a la mayoría accionaria deben ser de ser analizadas de manera objetiva como propiamente su nombre lo indica. Es decir, dentro de los límites materiales del ejercicio del derecho, es decir los límites que imponen la ley y el estatuto. De este modo será impugnabile toda decisión en una junta respecto de la que no hayan cumplido fielmente todos los requisitos para su válida constitución y funcionamiento, por violar normas de carácter imperativas; asimismo, se distingue los acuerdos nulos por infracción de la ley lo que atañen a la formación de la voluntad colectiva y aquellos referidos al contenido de los acuerdos. (Avila, 2018, p. 345)

Desde nuestro entender, la teoría de los límites subjetivos tiene varias acepciones. La primera de ellas es la del abuso del derecho, concepto que, por lo mucho de subjetivo que encierra,

ha sido arduamente discutido por la doctrina. No obstante, se han precisado determinados elementos fundamentales del abuso del derecho que señalamos, de modo general aplicándolo al derecho societario. Una posición distinta dentro de la teoría de los límites subjetivos es aquella referido a la desviación de poder, en virtud de la cual se sostiene que tal desviación existe cuando se ha adoptado un acuerdo que puede ser muy conveniente para los intereses de la mayoría, pero que no lo es respecto del interés social. Si bien todas las legislaciones sobre sociedades anónimas contienen el principio de sumisión de los socios al voto de la mayoría, todas ellas reconocen en forma más directa que tal sumisión no es absoluta ni incondicional. (Ramirez, 2019, p. 89)

*C. La discusión de los acuerdos societarios.* El derecho de impugnación es uno de los principales mecanismos de control que la LGS reconoce a favor de los socios y aun que no se encuentre expresamente previsto en el Art. 95° de la LGS no cabe duda que impugnar un acuerdo de junta es uno de los más valiosos derechos con que cuentan los socios para defender sus intereses dentro de una sociedad; pues a través de este derecho cualquiera de ellos puede cuestionar la validez de los acuerdos adoptados en una junta general, haya o no asistido a aquella. Se trata de una especie de control indirecto para impedir que la mayoría capitalista exceda sus facultades en perjuicio de la minoría. Sin embargo, es evidente que esta facultad de la minoría debe verse limitada también de su ejercicio abusivo y caprichoso de las acciones de impugnación, pues no debe perderse de vista que la facultad de los accionistas para impugnar los acuerdos no viene dada para cautelar sus intereses individuales, sino los intereses de la propia sociedad. (Peyrano, 2015, p. 234)

La impugnación de los acuerdos “es un instrumento adecuado para constreñir a los poderes mayoritarios a no rebasar en su actuación los límites de sus propias facultades, el campo de su propia competencia; sin atentar por ello contra él. Sin duda el principio mayoritario es el único que permite el funcionamiento práctico de las sociedades anónimas, pero tampoco hay que dejar a los accionistas minoritarios, totalmente a merced de la mayoría cuando ésta, con olvido de sus deberes, lesionan los intereses de la sociedad comunes a todos los accionistas o infringe los mandatos de la ley y de sus propios estatutos”. (Enrique, 2016, p. 345)

La ley General de Sociedades realiza un tratamiento separado de las causas de impugnación de los acuerdos y los de nulidad de los mismos, entendiendo que se trata de instituciones diferenciadas por los principios en los que se basa la nulidad absoluta; interés tutelado, gravedad de la causal y personas que pueden invocarla y por otro lado, la existencia de acuerdos que, si bien pueden vulnerar inicialmente el pacto social o el estatuto, pueden ser revocados o sustituidos por la propia sociedad. (Elias, 2017, p. 123)

El fundamento para establecer una diferencia entre la impugnación y la nulidad de los acuerdos de la radica en la naturaleza del vicio o defecto del que adolecen los mismos en relación al nivel de influencia que posteriormente desencadenen tales acuerdos. Es decir, si los acuerdos permanecen en el fuero interno de la sociedad y únicamente afectan a los accionistas, éstos serán los únicos interesados en impugnar los acuerdos; pero si los acuerdos determinan consecuencias que trascienden los intereses de los accionistas el ordenamiento jurídico prevé la acción de nulidad a favor de aquellos que tengan un legítimo interés en contradecirlos. (Barazorda, 2018, pág. 46)

*D. Impugnación de acuerdos societarios.* La impugnación de los acuerdos está íntimamente relacionada con tres puntos: los derechos del accionista, el carácter soberano de la Junta General y proceso de formación y expresión de la voluntad social (Palamdeira, 2018, p. 15).

La impugnación es el mecanismo otorgado por el ordenamiento jurídico a los accionistas, el cual permite cuestionar los acuerdos adoptados por la junta general en vista de que atentan contra el estatuto, el pacto social o, más en general, contra los propios intereses de la sociedad. Para su ejercicio es necesario que el socio, entre otro deje constancia de su oposición al acuerdo y que mantenga su calidad de socio impugnante. (Soberón, 2016, p. 134)

Debe precisarse que la impugnación de acuerdos no está destinada a proteger el interés de uno o varios accionistas, si no el interés de la sociedad, los cuales son lesionados a fin de beneficiar a uno o más accionistas. Asimismo, el interés de cada accionista no se protege a través de la impugnación de acuerdos según lo establece el artículo 139º de la Ley General de Sociedades, sino mediante otros mecanismos legales. Al plantearse el proceso de impugnación de un acuerdo se busca objetar la validez de los acuerdos adoptados en tanto dichos acuerdos no se ajustan a la Ley o al Pacto Social o, simplemente lesionan los intereses de la sociedad. Sin embargo, atendiendo a que un acuerdo impugnado ya fue revocado o sustituido por otro y a no habrá razón para que el proceso siga su trámite por lo que el juez deberá dar por concluido dicha pretensión impugnatoria. Ello en razón de que no se quiere perjudicar el normal desenvolvimiento de las diversas actividades de la sociedad. Los acuerdos de la Junta General se toman por mayoría de acciones suscritas con derecho a voto presentes, no importando el número de accionistas (por ello algunos prefieran la denominación de “Junta de Acciones”, en vez de “Junta de Accionistas”,

considerando además que la Sociedad Anónima es pues una sociedad de capitales y no una sociedad de personas). Ahora bien, el contenido de los acuerdos debe de encuadrarse dentro del ordenamiento legal, respetar el pacto y estatuto social y no lesionar los intereses sociales en beneficio de uno o más accionistas, caso contrario son pasibles, como hemos referido, de una impugnación judicial. (Alcalá, 2006, p. 123)

*E. El derecho de impugnación.* El derecho de impugnación es uno de los principales mecanismos de control que la ley societaria reconoce a favor de todos los socios, con el fin de que cualquiera de ellas pueda cuestionar la validez de los acuerdos impugnados en la junta general de una sociedad, que haya asistido o no a aquella, y se ejerce ante los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de que el Juez declare la nulidad del acuerdo que contraviene la ley los estatutos o el interés social. (Garriguez, 2018, p. 124)

El derecho de impugnación tiene un ámbito mayor que el de la protección que el derecho de la minoría del accionista, la minoría actúa en contradicción a ella. En otras palabras, no se protege la opinión de la minoría, como tal minoría solo en cuanto esta coincida con la ley, el estatuto o el interés social. Las normas que consagran el derecho de impugnación no tienen el propósito de defender a la minoría como tal, sino el defender el interés más elevado de la ley, del estatuto o el de la sociedad. (Sánchez, 2016, p. 56)

El derecho de impugnación se trata de otro de los derechos básicos reconocidos a los accionistas, consiste en la facultad que le asiste a los accionistas y otras personas para acudir a los Tribunales instando la validez de determinados acuerdos adoptados por la junta general de accionistas o, por otros órganos colegiados de la sociedad anónima. (Monroy, 2012, p. 34)

En un sentido genérico, el derecho de impugnación de acuerdos representa el derecho subjetivo de todo accionista o de cualquier tercero con legítimo interés, en algunos casos, de solicitar se declare la invalidez, por ende, ineficacia, de los acuerdos adoptados por la junta general de accionistas en razón a un defecto sustancial en su contenido o formulación. (León, 2017, p. 67)

El derecho el derecho de impugnación se vincula con los derechos políticos del accionista, así como tiene derecho a participar en la voluntad de la sociedad mediante la emisión del voto, también tiene derecho a velar porque dichas decisiones se ajustan a lo previsto en la Ley el pacto social y no lesionen los intereses de la sociedad en beneficio exclusivo de algunos socios. (Enrique, 2016, p. 56)

Al respecto, Manuel Broseta Pont “acota que aun cuando la junta general es el órgano soberano de la sociedad, ello no quiere decir que su poder sea o pueda ser omnímodo, acordando por mayoría de capital lo que estime por conveniente. Por el contrario, la junta general debe acomodar su funcionamiento y sus acuerdos al respeto de lo que establecen la Ley y los estatutos que constituyen las bases esenciales de la sociedad. Mas, como quiera que pese a la existencia de estos límites la experiencia demuestra que las juntas generales los infringen con cierta frecuencia, es por lo que las leyes de sociedades anónimas establecen siempre para este supuesto el régimen de impugnación de acuerdos sociales, el cual constituye la pieza cardinal de las garantías a favor de los socios minoritarios, del interés de la sociedad y de la legalidad de sus acuerdos y, al mismo tiempo, es un límite bastante eficaz para frenar la tendencia al abuso del poder que caracteriza a todas las mayorías”. (Broseta, 2009, p. 45)

El mal llamado derecho del socio a impugnar los acuerdos sociales, como tal aparece regulado en la ley, ni es un verdadero derecho subjetivo material ni es potestativo del socio, ni se

refiere únicamente a los acuerdos sociales en sentido estricto, considera este ilustre jurista que, que bajo esta rotulación incorrecta lo que verdaderamente la ley regula es un mecanismo procesal, que abre causa al ejercicio de pretensiones de contenido muy diverso. El llamado derecho a impugnar los acuerdos sociales, más que expresar ese carácter, debe considerarse únicamente como el reconocimiento de una legitimación procesal que, por lo demás, no resulta ciertamente exclusiva del socio para impugnar significa que ese poder de impugnación de acuerdos, que disfruta por ley, constituya un derecho subjetivo material integrante de su esfera jurídica desde la fundación de la sociedad, porque aquella legitimación no nace hasta adopción del acuerdo hipotéticamente válido. (Sánchez, 2012, p. 456)

La Ley desarrolla el derecho de impugnación de acuerdos adoptados en juntas generales de accionistas de sociedades anónimas en los artículos 139 a 151, otorgando un tratamiento diferente al mismo dependiendo del grado de afectación que genera el acuerdo viciado. Surge así la distinción, cuyas particularidades serán comentadas más adelante, entre la impugnación de acuerdos y la acción de nulidad para los mismos. El fundamento para establecer una diferencia entre la impugnación y la nulidad de los acuerdos de juntas generales de accionistas, radica en la naturaleza del vicio o defecto del que adolecen los mismos en relación al nivel de influencia que posteriormente desencadenen tales acuerdos. Esto es, si los acuerdos se encuentran vinculados exclusivamente al desarrollo interno de la sociedad generando consecuencias para un grupo determinado de sujetos, llámese los accionistas, éstos serán los únicos interesados y, por ende, legitimados para impugnarlos. Por otro lado, si los vicios, así como los acuerdos que los contienen determinan consecuencias que trascienden los intereses de los accionistas, el ordenamiento jurídico prevé la acción de nulidad en favor de aquéllos que tengan un interés legítimo en

contradecirlos. Lo que antecede constituye en nuestro concepto la explicación del por qué se ha establecido una diferenciación entre la impugnación y la nulidad de los acuerdos. La diferencia no es formal, sino esencial, y ésta debería traer como consecuencia lógica que los plazos de caducidad para su ejercicio, los procesos en los cuales se sustancian, la legitimación activa y, por cierto, la causal es para cada una de ellas, deban ser diferentes. (Velásquez, 2013, p. 67)

En lo correspondiente a la naturaleza jurídica existen diversas teorías, entre ellas, aquellas que señalan que el derecho de impugnación “es un derecho potestativo ya que el accionista tiene o no el derecho a ejercitarlo. Como segunda teoría esta aquella que dice que “es un derecho personal porque es inherente a la condición de accionista la que, no solo debe ostentarse al momento de tomarse el acuerdo materia de la impugnación, sino que debe de mantenerse durante el proceso. La tercera teoría considera que el derecho de impugnación “es un derecho subjetivo por cuanto se le concede al accionista dicho derecho para formular su pretensión, basándose en su apreciación personal la que debe compatibilizarse con el interés social”. (Enrique, 2016, p. 56).

***F. Causales de impugnación.*** Según lo establece el artículo 139° de la Ley General de Sociedades “pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causales de anulabilidad prevista en la ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley (...)”. En el primer párrafo de artículo 139 de la Ley General de sociedades se señala expresamente los supuestos bajo las cuales cabe la posibilidad de impugnar un acuerdo adoptado por la junta general.

Entonces se podrá impugnar los acuerdos que sean contrarios a la Ley, tales como aquellos adoptados por la junta general de accionistas celebradas con defectos de convocatoria o instalada sin concurrencia mínima de accionistas; de igual forma podrán impugnarse los acuerdos que sean contrario al estatuto social o pacto social, toda vez que estas normas que han establecido las partes en uso de su autonomía privada, cabe válida y lógicamente la sanción de nulidad para los acuerdos que transgreden las mismas. (Talledo, 2018, p. 567)

*G. La legitimación en los procesos de impugnación de acuerdos.* La impugnación prevista en el primer párrafo del artículo anterior (Artículo 139) puede ser interpuesta por los accionistas que en la junta general hubieren hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los accionistas ausentes y por lo que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. (Montero, 2018, p. 235)

En los casos de acciones sin derecho a voto solo pueden ser interpuestas respecto a los acuerdos que afecten los derechos especiales de los titulares de dichas acciones” (Artículo 140 de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887). Un primer grupo lo constituye aquellos accionistas que hubieren hecho constar en el acta de la junta en la cual se adoptó el acuerdo impugnado su oposición al mismo consignando expresamente y por escrito su voluntad. No basta la oposición en forma oral o la abstención de voto. Inclusive, tal y como lo sostiene adecuadamente Oswaldo Hundskopf al comentar el artículo correspondiente en la antigua Ley, carece de legitimación el accionista que votó afirmativamente para la adopción del acuerdo y que posteriormente haya hecho constar su oposición al mismo ya sea por carta simple o por conducto notarial. Asimismo, los accionistas ilegítimamente privados de emitir su voto se encuentran

facultados procesalmente para impugnar el acuerdo. Coincidimos con lo señalado por Enrique Elías Laroza, respecto a la posibilidad de interpretar, contrario sensu, que, de no encontrarse el accionista ilegítimamente privado de la emisión de su voto, sino que dicha privación se fundamenta en razones legítimas (por ejemplo, por encontrarse atrasado en el pago del dividendo pasivo), el accionista no ostenta legitimación activa para accionar. También se encuentran legitimados los accionistas ausentes, que implica, interpretación aceptada unánimemente por la doctrina nacional, ausencia justificada o no a la junta en la cual se adoptó el acuerdo o en el momento de adopción del mismo por las razones que fueran. Caso aparte lo constituye la posibilidad de que los accionistas sin derecho a voto puedan impugnar los acuerdos de la junta general. En el desarrollo del presente trabajo habíamos manifestado que el derecho de impugnación era un correlato necesario del ejercicio del derecho de voto, toda vez que al tener los accionistas la facultad de formar la voluntad social resultaba lógico que estuviesen premunidos de derechos para cautelar su correcta formación. (Enrique, 2016, p. 74)

*Legitimidad pasiva.* La única que tiene legitimidad en un proceso de impugnación de acuerdo de la junta de la sociedad, por lo que su lugar en este tipo de procesos siempre va a ser la parte demandada. En este sentido, la sociedad nunca podrá tener legitimidad activa, pues resultaría ilógico y un despropósito que la sociedad impugne acuerdos adoptados por la mayoría social.

*Legitimidad activa.* Los únicos que se encuentran legitimados para interponer la acción de impugnación son los socios. Ni los administradores (ni los administradores, que no sean a la vez socios) ni los terceros (ya sea que tengan intereses económicos con la sociedad) se encuentran

facultados para interponer la acción de impugnación. Sin embargo, estos se encuentran legitimados para interponer la acción de nulidad para discutir la validez de un acuerdo de la junta lo que no es materia de análisis. En este sentido, “deberá negarse legitimación al accionista que deje de serlo antes o durante la impugnación. Asimismo, no se puede admitir la impugnación de quien adquiere el status de socio después del adoptado el acuerdo cuestionado” (Villa, 1997, pp. 612, 613).

**2.1.1.2 Caducidad de la acción para la impugnación de acuerdos.** "La impugnación a que se refiere el artículo 139 caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción". Estimamos que los plazos de caducidad establecidos por la Ley para la impugnación de acuerdos son adecuados, ya que resulta necesario a efectos de lograr el equilibrio de los intereses en juego, que los plazos para impugnar brinden posibilidades reales de satisfacción a todos los interesados. Es así, que los accionistas cuentan con un plazo prudencial para accionar cuando consideren que sus derechos son conculcados, a partir de un mínimo de diligencia que les permitiría conocer el desarrollo de la sociedad, o informarse respecto de las consecuencias que se derivan de determinados acuerdos. Del mismo modo, la sociedad y los terceros encuentran en la brevedad de estos plazos la seguridad y celeridad que exige el tráfico mercantil, ya que resulta a todas luces perjudicial que durante un período prolongado se mantenga la expectativa de la impugnación de acuerdos sociales. (Talledo, 2018, p. 678)

La brevedad de los plazos fijados por la Ley para la impugnación de acuerdos guarda relación con la necesidad de brindar seguridad al tráfico mercantil, permitiendo que los acuerdos

societarios no puedan ser contestados por las causales contempladas en el artículo 139 de la Ley luego del transcurso de los plazos señalados por el artículo 142 de la misma. Somos de la opinión, de que el artículo 142 de la Ley señala como plazos máximos para el ejercicio de la impugnación de acuerdos los períodos de dos y tres meses establecidos para los accionistas que concurrieron a la junta y para aquellos que no lo hicieron, respectivamente. Así las cosas, en concordancia con el concepto de legitimación activa, los accionistas que votaron en contra del acuerdo y los ilegítimamente privados de emitir su voto podrán impugnar los acuerdos de la junta dentro de los dos meses de adoptados los mismos; y los accionistas ausentes a la reunión podrán hacerlo dentro de los tres meses siguientes. Cuando el referido artículo señala que tratándose de acuerdos inscribibles la acción para impugnar caduca transcurrido un mes desde la inscripción del mismo, lo que pretende es establecer un plazo de caducidad especial dentro de los anteriores; esto es, por ejemplo, sin importar si el accionista concurrió o no a la junta, si el acuerdo se hubiese inscrito a las dos semanas de adoptado se constituye un nuevo plazo de caducidad para impugnarlo (el mes siguiente de dicha inscripción), que sustituye a los plazos de dos o tres meses que regula el artículo bajo análisis. (La Rosa, 2019, p. 47)

**2.1.1.3 La junta general de accionistas en la legislación peruana.** Según refiere Verón “la organización se relaciona con el modo en que esta se manifiesta en la vida jurídica. Es por ello que la junta general de accionistas, como órgano de la sociedad anónima, resulta indispensable para la realización de su objeto social, y la disposición de los derechos y adquisición de obligaciones que tengan que ver con los fines establecidos en el pacto social y estatuto”. No se puede desconocer el carácter fundamental de la junta general de accionistas en el desempeño y

desarrollo del objeto social y sus plenas facultades y atribuciones, en este sentido constituyendo así el órgano supremo de toda sociedad. Según manifestamos anteriormente la junta general resulta ser el órgano supremo de la sociedad, y se encuentra conformada por los titulares de acciones representativas del capital social, ya sean personas naturales o jurídicas, en cuyo seno se tratan, deliberan y resuelven aquellos asuntos que la sociedad señale, la ley o se establece en el estatuto. (Veron, 2014, p. 233)

Conforme lo dispone el artículo 111 de la Ley General de Sociedades, por ser un órgano colegiado, los accionistas constituidos en la junta general convocada y con el quórum correspondiente, deciden por mayoría que establece la ley, lo asuntos propios de su competencia. Por ser una sociedad de estructura capitalista, cada acción da derecho a un voto, tomándose los acuerdos por mayoría de votos, y una vez adoptados, estos, obligatorios por cuanto configuran la voluntad social, sometiéndose inclusive a los disidentes y a los que no hubieran participado. En cuanto a las características esenciales de la junta general de accionistas, se entiende que la misma constituye un órgano necesario para la existencia de la sociedad, que reunirán cuando la ley o el estatuto así lo requieran, cuando lo convoque el directorio cuando de manera convencional, accedan a hacerlo mediante la instalación de una junta universal. Es importante mencionar que en la Ley General de Sociedades ha eliminado la distinción entre junta general ordinaria y extraordinaria que había prevalecido en nuestra legislación desde la Ley de Sociedades Mercantiles N° 16123 del año 1966. Considerando que ambas son en el fondo una misma institución, que requiere de la participación de los mismos miembros, la actual legislación se refiere únicamente a la junta general de accionistas, contemplando una única excepción en el artículo 114, que alude a la realización de la llamada junta obligatoria anual. Como se sabe esta,

esta es la que se realiza una vez al año con motivo del cierre del ejercicio económico, a efectos que se delibere sobre la gestión social, el balance y los resultados económicos expresados en los estados financieros del ejercicio anterior, la distribución de utilidades, si las hubiera y cualquier otro asunto que le sea propio o que se haya consignado en la convocatoria, pero que en nada difiere de la naturaleza jurídica de las demás juntas generales.

**2.1.1.4 Competencia de la junta general de accionistas.** La Junta General de Accionistas es un órgano con múltiples funciones que la ley o los estatutos sociales le atribuyen y que en términos generales consisten en la expresión de la voluntad social a efectos de autorizar las operaciones de mayor envergadura e importancia. En este sentido, los artículos 114 y 115 de la Ley General de Sociedades Peruana establece que las principales funciones de dicho órgano son resolver todo lo que atañe a la aprobación del balance y el destino de las utilidades; a la elección de los directores; a realizar investigaciones y auditorías especiales; a la modificación de los estatutos; al aumento y reducción de capital; y, los asuntos que sean de gran importancia para la sociedad. Dicho listado coincide en gran medida con el previsto en los artículos 187 y 420 del Código de Comercio de Colombia, el cual establece adicionalmente una competencia residual de forma tal que los estatutos sociales podrán atribuirle cualquier otra función a este órgano, dado el carácter enunciativo y no limitativo del listado legal. De igual manera, los artículos 172, 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana relacionan de forma enunciativa los asuntos que son de la competencia de la Asamblea General de Accionistas, los cuales pueden modificarse en los estatutos de cada sociedad. En el caso de Brasil, la Ley de Sociedades Anónimas establece en su artículo 121 que la Junta General de Accionistas tiene facultades para

decidir sobre todas las cuestiones relacionadas con el objeto social de la sociedad y tomar las decisiones que considere oportunas para su protección y desarrollo, teniendo competencia exclusiva para aprobar, aparte de las materias listadas en la ley Peruana, la emisión de obligaciones (debêntures), suspensión de derechos de los accionistas, reorganización societaria, autorización a la administración para proceder al concurso de la sociedad, entre otros (artículo 122). Por su parte, los artículos 160 y 161 de la Ley de Sociedades de Capital española enuncian las competencias exclusivas de la Junta General de Accionistas de las sociedades anónimas en general. El artículo 511 bis de la misma Ley, establece ciertas competencias exclusivas adicionales en el caso de las sociedades anónimas cotizadas; entre las cuales se encuentran la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas por la propia sociedad, las operaciones con efecto equivalente al de la liquidación de la sociedad, así como la política de remuneraciones de los consejeros. Asimismo, como máximo órgano de formación de la voluntad social y por el carácter preponderante dado a este órgano en la mayoría de jurisdicciones iberoamericanas, la Junta General de Accionistas puede decidir sobre todas las otras materias que no sean reservadas exclusiva y excluyentemente por la ley o los estatutos a los demás órganos sociales de ésta como el Directorio, de ser el caso, o la Gerencia. Esto puede no ser lo más recomendable en el caso de una sociedad que cuente con una gran cantidad de accionistas, debido a la falta de agilidad que ello supondría. Al ser el órgano soberano de la sociedad, tanto los administradores como los accionistas quedan subordinados a ella. Los primeros, por cuanto que su cargo está en todo momento expuesto a la renovación que pueda adoptar la Junta General de Accionistas; los segundos, por cuanto que todos los socios, incluso las disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta. Sin embargo, los poderes de la Junta

no pueden entenderse de un modo tan absoluto, ya que existen límites a los acuerdos de la Junta. En ese sentido, no pueden ser adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del pacto social o de los estatutos, o lesionando los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios. De lo contrario, estos acuerdos son nulos y podrían ser anulados, si cualquier persona con legítimo interés lo demanda. Estos acuerdos tienen efecto únicamente dentro del ámbito corporativo de la sociedad sin alcanzar a terceros. (Talledo, 2018, pp. 96-102)

**2.1.1.5 Funciones de la junta general de accionistas.** En función de los mecanismos de deliberación y decisión de la Junta General de Accionistas algunas jurisdicciones establecen distintas clases de juntas (ordinarias, extraordinarias, universales, reuniones por derecho propio, reuniones de segunda convocatoria, finales o de liquidación, etc.). No obstante, lo anterior, esta diferenciación no es un caso que aplique a todas las jurisdicciones. Por ejemplo, la legislación peruana ha optado por no realizar ninguna distinción entre las reuniones que lleven a cabo los accionistas, sin perjuicio de que la doctrina peruana sí ha optado por distinguir entre juntas extraordinarias y ordinarias; a diferencia del caso español, en donde, tanto la legislación como la doctrina española, han establecido diferencias entre juntas extraordinarias y ordinarias, sean o no universales. Dicha diferenciación entre reuniones ordinarias y extraordinarias obedece a un elemento común en las distintas jurisdicciones que consiste en la obligatoriedad de que exista una junta, que debe reunirse, cuando menos, una vez al año. En el caso peruano y colombiano dicha reunión (denominada Junta Obligatoria Anual en el primer caso y Asamblea General Ordinaria en el segundo) deberá tener lugar dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio

económico, mientras que en los casos mexicano y brasileño el plazo es de cuatro meses y en el caso español dicho plazo es de seis meses. No obstante, lo anterior, esta diferenciación entre reuniones ordinarias y extraordinarias no obedece únicamente a aspectos temporales sino igualmente a los temas que deben ser discutidos. A continuación, incluimos un resumen no exhaustivo de las principales decisiones que deben ser objeto de deliberación y decisión en la Junta Obligatoria Anual, tomando como referente el caso peruano. (Beaumont, 2006, p. 345)

### ***2.1.2 Derechos fundamentales del accionista.***

El constitucionalismo contemporáneo europeo desarrolla filosóficamente a los derechos fundamentales del accionista, como la expresión más clara que la utopía liberal del siglo XVIII ha logrado institucionalizar en la sociedad y en el Estado, la garantía de la protección y desarrollo de los derechos de toda persona humana, proceso histórico que no ha sido ni es pacífico, ni uniforme en el mundo; debido a que el cambio estructural de los derechos fundamentales, corresponde al cambio del concepto del Estado de derecho, como aquellos conceptos se corresponden con el rule of law previamente establecido. Sin embargo, se puede señalar que los derechos fundamentales constituyen una constante histórica y teórica en todas las latitudes y marcan un horizonte social y temporal, dado los profundos alcances de su poder transformador con la sociedad, que el iuspositivismo definitivamente no logra comprender con sus categorías normativas. El desarrollo del pensamiento constitucional de los derechos fundamentales, debe partir de reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad, como fuente de objetivos a realizar; pero no de manera abstracta e intemporal, sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades, en tanto constituyen la base de todo Estado constitucional y

democrático, en su forma avanzada o tradicional. Para lo cual, se debe partir de reconocer que "la primera condición de la existencia de todos los seres humanos, que se constata en la historia, es que para vivir primero deben existir, lo que es condición para poder hacer la historia". En este sentido, se deben reconocer las condiciones reales que dan la pauta para la realización de los derechos fundamentales, en el marco constitucional; pero, sin someter absolutamente la validez de los derechos humanos a la fuerza normativa de los poderes públicos o privados transitorios, que muchas veces se presentan como portadores de las banderas del bienestar general, para soslayar sus prácticas autocráticas. (Fernández, 2018, p. 87)

Las necesidades radicales relativas a los derechos y libertades subjetivos, basadas en el conocimiento, el pensamiento, el sentimiento y la acción, las que delimitan y otorgan sentido humano -racional y volitivo- a las necesidades materiales primarias, para evitar que se conviertan en instrumentos de las tiranías para la alienación popular. En la perspectiva establecida, es la teoría sobre los derechos fundamentales, entendida como "una concepción sistemáticamente orientada acerca del carácter general, finalidad normativa, y el alcance material de los derechos fundamentales", la que más ha avanzado en plantear la defensa y el desarrollo de los derechos humanos como las principales barreras a los excesos o prácticas autoritarias de los poderes públicos y privados. (Alegría, 2016, pp. 76 -77)

Los derechos fundamentales del accionista son aquellos derechos naturales y derechos humanos positivizados en la legislación constitucional nacional; los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la persona que se encuentran establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Peruano. (Carrasco, 2017, p. 4)

Los Derechos Fundamentales del accionista son una parte esencial de todos los textos constitucionales modernos. A pesar de su presencia constante, no cabe duda de que los Derechos Fundamentales tienen un carácter marcadamente histórico. No han existido desde siempre, como a veces ha intentado sostener alguna vertiente del iusnaturalismo poco atenta a los datos que arroja la historia; por el contrario, los derechos han ido conquistándose progresivamente, mediante esfuerzos, luchas y resistencias de individuos y grupos. Varios de ellos han ido incorporándose en los textos constitucionales en fechas muy recientes; incluso algunos considerados muy básicos, como la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley no han sido conquistados en varias de sus manifestaciones concretas sino en las últimas décadas. (Carbonell, 2004, pp. 27, 28)

Los derechos fundamentales del accionista establecidos por las constituciones estatales y por las cartas internacionales deben ser garantizados y concretamente satisfechos: el garantismo, en este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, en tanto le corresponde la elaboración y la implementación de las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos. (Ferrajoli, 2006, p. 10)

Desde un punto de vista iusnaturalista, precisa que, se entiende por derechos fundamentales del accionista aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana, como puede apreciarse, ésta es una definición que linda más con la noción de derecho humano. (Arque, 2017, p. 92)

Respecto del lado positivista, son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa

positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por estatus la condición de un sujeto, prevista asimismo por la norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de actos que son ejercicio de éstas. En el mismo sentido (positivo), otra noción de derechos fundamentales, es la expresión derechos fundamentales, estaría reservada para aludir a los derechos del hombre que han sido recogidos en el ordenamiento jurídico interno, generalmente en la primera de las normas, esto es, la Constitución Política del Estado, y que goza de una tutela jurídica reforzada. La referencia a los derechos fundamentales lleva implícito la noción asociada a la dignidad humana e histórica, ya que, de un lado, la primera exige que la sociedad y el Estado respeten la esfera de libertad, igualdad y desarrollo de la personalidad del hombre; y del otro, porque a través de los tiempos este —descubre y posteriormente normativiza aquellas facultades que le sirven para asegurar las condiciones de una existencia y coexistencia humanas. Entonces los derechos fundamentales pueden ser observados, desde una doble dimensión: Subjetiva, que hace referencia a las facultades de acción, que éstos reconocen, es decir permiten al titular exigir el cumplimiento exacto y preciso de lo dispuesto normativamente. Por lo que son protectores de las intervenciones injustificadas y arbitrarias. Por otro lado, la dimensión objetiva a la normatividad tuitiva de los derechos se irradia y expande a todos los ámbitos de la vida estatal y social. (Ferrajoli, 2016, p. 76).

#### **A. Naturaleza jurídica de los derechos fundamentales del accionista**

*“Escuela naturalista.* - Consideran que los derechos fundamentales son atributos innatos del ser humano, es decir preexisten con anterioridad al estado.

*Escuela historicista.* - Consideran que los derechos fundamentales son conquistas humanas adquiridas a través del tiempo o adquiridos por la historia.

*Escuela ética.* - Considera que los derechos fundamentales, son el reconocimiento que hace el estado por un carácter moral.

*Escuela positivista.* - Kelsen, los derechos fundamentales tiene su origen con la positivización o ingreso al sistema jurídico positivo”. (Peces-Barba, 1999, p. 12)

### **B. Valor positivo y axiológico de los derechos fundamentales del accionista**

El reconocimiento de los derechos fundamentales (comúnmente en la norma fundamental de un ordenamiento), es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas de la dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado como el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo 1 de la Constitución.

*El valor positivo de los derechos fundamentales.* Consiste en el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales de la persona por la Constitución, tales derechos son presupuestos de exigibilidad que van a limitar la actuación del Estado y de los particulares.

*El valor ético y axiológico de los derechos fundamentales.* Parte por reconocer “la dignidad de la persona humana, como valor material central de la norma fundamental del cual derivan un amplísimo reconocimiento de derechos fundamentales de la persona y una multiplicidad de garantías, dignidad humana que es preexistente al orden estatal y se proyecta como el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución de 1993); en ese sentido, la dignidad de la persona humana, es la fuente directa de la que emana todos y cada uno de los derechos de la

persona, además no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del estado y sus objetivos, sino que constituye el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional”. (Peces-Barba, 1999, p. 75)

### **C. Contenido esencial de los derechos fundamentales del accionista**

El contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, es la concreción de valores superiores que son extraídas de la realidad histórica que se encuentran ordenadas y sistematizadas ya que tienen un fundamento propio, pues tienen como origen tres raíces: la liberal (libertad), la socialista (igualdad), y del proceso de liberalización de los pueblos (la autodeterminación de los pueblos), cuya incorporación de esos valores en el ordenamiento jurídico es a través de los derechos y libertades fundamentales.

### **D. Estructura de los derechos fundamentales del accionista**

*Las disposiciones de los derechos fundamentales.* Son los enunciados lingüísticos de la constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona.

*Las normas jurídicas de los derechos fundamentales.* Son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones; es decir, son las reglas y principios establecidos en un ordenamiento jurídico (constitución).

*Las posiciones de los derechos fundamentales.* Son las exigencias concretas que, al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad; es decir, son

relaciones jurídicas que presentan una estructura triádica compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto. El objeto es siempre una conducta de acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo, y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho, susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo. (Peces-Barba, 1999, p. 12)

### **E. Titularidad de los derechos fundamentales del accionista**

El Tribunal Constitucional, ha determinado que desde la génesis de los derechos fundamentales fueron creados para la persona humana, dicha persona humana es el accionista; los mismos que nacen con una eficacia negativa; sin embargo dentro de la evolución de los derechos fundamentales esos fueron concebidos como libertades positivas, alcanzando esta evolución en la actualidad una eficacia incluso a las personas jurídicas; por lo que, la protección de los derechos fundamentales alcanza a los seres humanos cuando estos actúan de manera individual o colectiva, como son por ejemplo la vida política, social, etc, establecido en el inciso 17 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú: *Toda persona tiene derecho: A participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación*". (S.T.C. Exp. N° 3868-2007-PA./TC, 2018)

Por consiguiente no es posible atribuir la titularidad de los derechos fundamentales solo a favor de las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, la cual se dio a partir de la denominada teoría de la extensión de los derechos constitucionales, concepción que sostiene que las personas jurídicas por extensión de los derechos subjetivos de sus miembros que la componen,

pueden ser titulares de derechos fundamentales en ciertas circunstancias y siempre que su naturaleza lo permita.

### **F. Dimensiones de los derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales de la persona poseen un doble carácter, por un lado, son derechos subjetivos y por otro son instituciones objetivas valorativas lo cual merecen toda la salvaguarda posible:

*Dimensión subjetiva o de la libertad.* La dimensión subjetiva, consiste en la protección individual de la persona frente a la intervención injustificada y arbitraria del Estado o de terceros; faculta a la persona exigir al Estado la garantía de la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales.

*Dimensión objetiva o prestacional.* La dimensión objetiva consiste en el reconocimiento de los derechos fundamentales en un ordenamiento jurídico constitucional; por el cual el Estado garantiza y legitima a la persona humana el libre acceso a dichos elementos constitutivos y valores materializados. (Carrasco, 2017, p. 14)

### **G. Eficacia de los derechos fundamentales**

*Eficacia Vertical.* “Los derechos fundamentales como instituciones reconocidas por la Constitución vinculan la actuación de los poderes públicos, orientan las políticas públicas y en general la labor del Estado; es decir que el Estado debe garantizar la protección de los derechos fundamentales frente amenazas o vulneraciones originadas por el propio Estado.

*Eficacia Horizontal.* La eficacia horizontal, Se da cuando derechos han sido vulnerados por un ente privado (labor de los particulares) y no por el Estado; es decir que el Estado debe proteger los derechos fundamentales frente amenazas o vulneraciones originadas de los particulares. (Carrasco, 2017, p. 13)

## **H. Límites de los derechos fundamentales**

La delimitación significa identificar los contornos del derecho, determinar y definir el contenido del derecho, más allá de esos contornos no existe derechos; esos límites son:

*Límites Explícitos.* Se llaman límites explícitos, porque esos límites se encuentran expresamente reconocidos como reglas, bienes jurídicos o valores en la constitución política del estado; los derechos fundamentales son realidades limitadas, no hay derechos absolutos, todo derecho fundamental es ponderable.

*Límites Implícitos.* Se llaman límites implícitos, porque esos límites no se encuentran previstos expresamente en la constitución; dichos límites se justifican en la necesidad de proteger o preservar a otros derechos que la constitución no los reconoce”. (Carrasco, 2017, p. 14)

Uno de los elementos esenciales del Estado constitucional de Derecho es, indudablemente, el reconocimiento de la existencia de un conjunto de derechos básicos de los ciudadanos, a los que se suele denominar Derechos Humanos o Derechos Fundamentales. El elenco de estos derechos fundamentales se suele incorporar al rango normativo superior del ordenamiento jurídico, conformando la que tradicionalmente es denominada -parte dogmática- de la Constitución. (Nataren, 2007, p. 77)

## **I. Derechos fundamentales del accionista**

Los derechos fundamentales del accionista reconocidos por la Constitución son:

*Derecho de asistencia, de voz y voto en las Juntas Generales.* a este derecho se le pueden poner mínimos, o excluir directamente algún tipo de acciones (a cambio de un régimen económico privilegiado, las llamadas acciones sin voto). En principio, las decisiones se toman por mayoría y en función del capital representado por los títulos que cada uno posea, pero pueden ser necesarias mayorías cualificadas o cierto tipo de acciones privilegiadas, dependiendo lo establecido en estatutos de la sociedad.

*Derecho de información.* Debe facilitarse el acceso del accionista a los estados financieros anuales, al informe del Consejo de Administración o Administrador único, al informe del Consejo de Vigilancia o comisario en su caso, y en general a cualquier documento que se vaya a aprobar en las Asambleas ya sean ordinarias o extraordinarias. Por supuesto, esto incluye la petición de aclaraciones en la propia Asamblea.

*Derecho de impugnación.* Los accionistas pueden impugnar judicialmente aquellos acuerdos de las Asambleas que vulneren la Ley, los estatutos, o que perjudiquen el interés societario. A través de la misma se protege a sí mismo y a la sociedad.

*Derecho a la acción social de responsabilidad.* Más allá del ámbito de las decisiones adoptadas en las Asambleas, para controlar el día a día de la Administración, los socios pueden ejercer la acción social de responsabilidad, cuando consideran que los Administradores están lesionando los intereses de la sociedad.

*Derecho de convocatoria de Junta.* Los socios que representen un 5% de la sociedad pueden solicitar a los administradores que convoquen una Junta, y de no ser atendidos, plantearlo ante los Tribunales. (Torres, 2017, p. 123)

En este contexto general del Derecho europeo, el Derecho español no ha modificado sustancialmente el régimen de impugnación acuerdos de la junta general en las últimas décadas y por consiguiente mantiene las características de lo que fue el régimen de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 basado, con escasas adaptaciones en construcción teórica de las nulidades del Derecho Civil. En todos los demás aspectos de procedimiento, la LSA establece un régimen procesal común para los acuerdos nulos y anulables aunque modificada respecto de sus redacción original por la LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil) de 2000 toda vez que en su disposición derogatoria única, párrafo 2, supuesto 2 dejó sin efecto los artículos 119, 120 y 121 de la LSA en los que respectivamente se regulaba el procedimiento judicial, las medidas cautelares y los efectos de la sentencia judicial. En consecuencia, estos aspectos quedan regulados por el régimen legal previsto en los artículos 399 y ss., las medidas cautelares reguladas en los artículos 721 y ss. Y los efectos de la sentencia que estime o desestime la acción de impugnación son los que se establecen en los artículos 434 y siguientes. Con todo, las modificaciones en los aspectos procesales del régimen de impugnación de acuerdos sociales en Derecho español no han alterado sus características esenciales en las que se mantiene la nulidad como sanción general para los vicios de los acuerdos de la junta mientras que la anulabilidad solo será de aplicación en los supuestos específicamente mencionados en la normativa societaria. Por otro lado se reducen sustancialmente los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales de impugnación respecto de la normativa general sobre obligaciones y contratos, aunque dicho régimen será aplicable

cuando se trate de la impugnación de acuerdos contrarios al orden público, intereses generales y buenas costumbres para la que no se prevé plazo alguno para el ejercicio de las acciones judiciales de impugnación. La legislación española, fuente inspiradora tradicional de nuestro esquema legal societario, ha regulado de manera directa el tema de la impugnación de acuerdos de las juntas de accionistas, primero en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y actualmente con la Ley de Sociedades Anónimas aprobada por Real Decreto Legislativo del 22 de diciembre de 1989. (Alcalá, 2006, p. 56)

### ***2.2.2 Definición conceptual***

**Junta general de accionistas.** La junta general de accionistas es el órgano supremo; ello significa que los socios tienen como atributo consustancial de su propia condición el participar en la marcha del negocio.

**Impugnación de acuerdos.** La impugnación de acuerdos es el derecho político que tiene el accionista para cuestionar la validez del acuerdo, haya asistido o no a la junta general.

**Suspensión del acuerdo impugnado.** La suspensión del acuerdo regulado en el artículo 145 de la Ley General de Sociedad, estable que sea solicitada por accionistas que representen al menos el veinte por ciento del capital suscrito; si bien este artículo busca encontrar un punto de equilibrio entre la primacía de la presunción de la validez del acuerdo y la suspensión de este; esta es una medida bastante intrépida porque sin mediar sentencia consentida modifica una situación existente.

**Ley general de sociedades.** Es una Ley positivizada en nuestro país, y como parte del derecho positivo debe ser precisada y modificada, especialmente el artículo 145 referente a la suspensión de acuerdos.

**Derechos humanos.** Son aquellos derechos que el hombre posee por el simple o mero hecho de ser personas humanas, son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, históricos y universales. Fuera del alcance de cualquier poder político. (Ferrajoli, 2006)

**Derechos fundamentales.** Son aquellos derechos naturales y derechos humanos positivizados en la legislación constitucional nacional; los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la persona que se encuentran establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Peruano. (Carrasco, 2017)

### III. MÉTODO

#### 3.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación fue básico, denominado también investigación pura, fundamentada o dogmática, tiene como finalidad la obtención y recopilación de información para ir construyendo una base de conocimiento que se va agregando a la información previa existente; se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él, la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico. (Hernández, 2014, p. 94)

El enfoque de investigación fue cuantitativo de alcance o nivel explicativo, es un método de investigación no experimental en el cual se explica las características de un conjunto de sujetos o hechos, es la comprensión y entendimiento de un objeto, hecho o fenómeno, apuntan a estudio de las causas de los eventos físicos o sociales, intenta dar cuenta de un aspecto de la realidad explicando su significado mediante la deducción hipotética deductiva de un conjunto de premisas, leyes, generalizaciones y otros enunciado, deduciendo un teoría que contiene una serie de afirmaciones; la explicación ha sido siempre la deducción de una teoría, busca el porqué de los hechos, objetos o fenómenos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto; se ocupa de establecer causas, sustenta un relación causal, la variable que se supone, causa el efecto en otra; de modo que, la investigación alcance explicativo está dirigido a responder a las causas de los eventos físicos o sociales, explicando por qué ocurre un fenómeno, objeto o hecho y en qué condiciones se da éste o por qué dos o más variables están relacionadas. (Carrasco, 2021, p. 34)

El método utilizado fue el método hipotético deductivo consistente en seguir un procedimiento o camino para realizar de la actividad una práctica científica; es el método más completo ya que en él se plantea una hipótesis analizada deductivamente y comprobado de manera experimental o no experimental. Este método surge a partir de la observación de un fenómeno, se plantea un problema, los objetivos y se formulan las hipótesis siendo sometida a comprobación mediante la contrastación de hipótesis; este es el método que emplea el conocimiento científico.

El diseño de investigación fue el diseño no experimental de corte transversal o transeccional - causal; el diseño no experimental porque permitió analizar el tema sin manipular deliberadamente las variables, es decir, no se manipulo, ni se sometió a prueba las variables de estudio, se observó los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos, también se observó situaciones ya existentes no provocadas intencionalmente por el investigador de manera sistemática y empírica. Corte transeccional o transversal es porque se realizó el estudio de los hechos y fenómenos de la realidad en un momento y tiempo determinado, se ha realizado la comparación de variables en un momento dado. Causal porque se ha logrado establecer las causas del problema, el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. (Hernández y Mendoza, 2018, p. 15).

## **3.2 Población y muestra**

### ***3.2.1 Población***

La población es el conjunto de elementos del cual se recaba información que serán sometidos a una medición determinada (Vivanco, 2005, p. 25); en ese sentido, la población en estudio ha sido conformada por los asociados de las micro, pequeñas y medianas empresas inscritas

en la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), que fueron 200 profesionales.

**Tabla 1**

*Población de asociados de la CONFIEP*

Asociados	N°
Micro empresas	60
Pequeñas empresas	60
Medianas empresas	80
Total	200

*Nota.* Portal de Transparencia de la CONFIEP

### 3.2.2 Muestra

También conocida como población muestral, una muestra no es más que una parte de la población que sirve para representarla; la muestra debe obtenerse de la población que se desea estudiar; una muestra debe ser definida sobre la base de la población determinada, y las conclusiones que se obtengan de dicha muestra sólo podrán referirse a la población en referencia.

Para la muestra se aplicó el muestreo probabilístico aleatorio simple, con un margen de error del 10%; que son 66 muestras.

Formula de la muestra:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{E^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

Dónde:

n: Tamaño de la muestra =?

N: Tamaño de la población = 200

Z: Nivel de confianza; para el 95%,  $z=1.96$

E: Máximo error permisible, es decir un 10%= 0.1.

p: Proporción de la población que interesa medir = 0.5.

q: Proporción de la población que no interesa medir = 0.5.

Aplicación de la muestra:

$$Z^2 pqN$$

$$n = \frac{\quad}{\quad}$$

$$E^2 (N-1) + Z^2 pq$$

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(200)}{(0.1)^2 (200-1) + (1.96)^2 (0.5)(0.5)}$$

$$n = 66$$

### **3.3 Operacionalización de variables**

#### **3.3.1 Variables**

##### **Variable independiente**

Impugnación de acuerdos

##### **Variable dependiente**

Derechos fundamentales del accionista minoritario

#### **3.3.2 Definición de variables**

##### ***A. Definición nominal***

La impugnación de acuerdos de las sociedades consiste en solicitar ante el órgano jurisdiccional la modificación o rectificación de los acuerdos adoptados por las sociedades

Los derechos fundamentales del accionista minoritario, son aquellos derechos reconocidos en la constitución del Estado como el derecho a la defensa, a la información, al debido proceso, y la tutela procesal efectiva.

***B. Definición operacional.*** La variable ha sido medidas bajo 3 dimensiones y 7 indicadores, analizadas mediante el uso de la escala de Likert con 5 niveles de respuesta: Totalmente de acuerdo ha tenido un valor de 5 puntos, de acuerdo (4), Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3), en desacuerdo (2) y totalmente en desacuerdo (1).

**Tabla 2***Matriz de operacionalización de variables*

<b>VARIABLE (S)</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ITEMS</b>	<b>MEDIDA</b>
Variable independiente: Impugnación de acuerdos	La impugnación de acuerdos de las sociedades consiste en solicitar ante el órgano jurisdiccional la modificación o rectificación de los acuerdos adoptados por las sociedades.	Se utilizará el cuestionario de tipo lickert para la recolección de datos, bajo cinco puntos o categorías que son: Muy de acuerdo, de acuerdo, indeciso, en desacuerdo y muy en desacuerdo. La variable Impugnación de acuerdos de las sociedades tiene 2 dimensiones y 4 indicadores.	Restricción de la impugnación  Modificación normativa	1.Inoperatividad 2.Afectación 3.Vulneración  1.Proyecto de Ley 2.Iniciativa legislativa	1 2 3  4 5	Likert
Variable dependiente: Derechos fundamentales del accionista minoritario	Los derechos fundamentales del accionista minoritario, son aquellos derechos reconocidos en la constitución del Estado como el derecho a la defensa, a la información, al debido proceso, y la tutela procesal efectiva.	Se utilizará el cuestionario de tipo lickert para la recolección de datos, bajo cinco puntos o categorías que son: Muy de acuerdo, de acuerdo, indeciso, en desacuerdo y muy en desacuerdo. La variable Derechos fundamentales del accionista minoritario tiene 2 dimensiones y 4 indicadores.	Igualdad del accionista minoritario  Interés social	1.Igualdad de trato 2.No discriminación 3.Derecho de impugnación  1.Respeto a la justicia 2.Resepo al principio de proporcionalidad.	6 7 8  9 10	Likert

*Nota.* Elaboración propia

### **3.4 instrumentos de investigación**

#### ***3.4.1 Técnicas de investigación***

Las técnicas utilizadas fueron, la encuesta que ha sido utilizada para recolectar los datos de los profesionales de la población; asimismo, la revisión de la literatura, que ha sido aplicado para tomar información los libros, textos, normas jurídicas y demás fuentes de información relacionadas al tema en cuestión.

#### ***3.4.2 Instrumentos de investigación***

El instrumento es aquel recurso que utiliza el investigador para registrar información o datos sobre las variables que tiene en mente” (Hernández y Mendoza, 2018, p. 45). Para la presente investigación los instrumentos utilizados fueron el cuestionario de encuesta, que sirvió para el registro de información en formularios preparados por el investigador y respondido por los encuestados; asimismo, las fichas bibliográficas, que permitió el registro de información obtenidas de fuentes primarias como son las lecturas especializadas.

### **3.5 Procedimientos**

#### ***3.5.1. Validez***

Para la validación de los instrumentos se acudió al juicio de expertos con la finalidad de obtener la confiabilidad de los procedimientos de recolección de datos.

**Tabla 3**

*Juicio de expertos*

N°	Expertos	Pertinencia	Aplicabilidad	Valoración
1	Dra. Martha Gonzales Loli	Suficiente	Aplicable	90%
2	Dr. Juan Ruvi Gave Maldonado	Suficiente	Aplicable	90%

3	Mg. Víctor Oswaldo Mancilla Siancas	Suficiente	Aplicable	95%
Promedio de validación				91.25%

*Nota.* En la tabla 3 los expertos indicaron que el instrumento es el idóneo, por tanto, es aplicable para medir lo necesario y relevante de acuerdo a los fines de la investigación.

### 3.5.2 Confiabilidad

Consiste en el grado en que la práctica reiterativa de un instrumento a un mismo individuo produzca los mismos resultados (Hernández, et al, 2014, p. 200).

Para la confiabilidad del instrumento se utilizará el estadístico alfa de Cronbach, el que permitirá cuantificar el nivel de fiabilidad de una escala de medición, cuya fórmula es el siguiente:

El valor de alfa de Cronbach debe ser cercano a la unidad para que nos permita asegurar que estamos efectuando mediciones estables y consistentes.

#### Tabla 4

##### *Escala de medición de confiabilidad*

Tabla de medición de confiabilidad	
Índices Alfa de crombach	Interpretación
0.80 a 1.00	Muy buena confiabilidad
0.60 a 0.80	Buena confiabilidad
0.40 a 0.60	Moderada confiabilidad
0.20 a 0.40	Escasa confiabilidad
0.00 a 0.20	Ínfima confiabilidad

*Nota.* Carrasco (2020)

**Tabla 5***Resumen de procesamiento de casos*

		N	%
Casos	Válido	66	100,0
	Excluido <sup>a</sup>	0	,0
	Total	66	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

*Nota.* Alfa de Cronbach - SPSS

**Tabla 6***Estadística de fiabilidad*

<i>Alfa de Cronbach</i>	N de elementos
,884	10

*Nota.* Resultado SPSS

**Tabla 7***Estadística del total de elementos Alfa de Cronbach*

	Media de escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento-total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
Pregunta 1	47,222	145,232	,842	,875
Pregunta 2	46,192	165,332	,754	,883
Pregunta 3	47,023	155,262	,725	,885
Pregunta 4	46,984	145,532	,624	,884
Pregunta 5	46,564	149,232	,612	,887
Pregunta 6	46,544	146,232	,628	,889
Pregunta 7	47,222	145,232	,842	,875
Pregunta 8	46,192	165,332	,754	,883
Pregunta 9	47,023	155,262	,725	,885
Pregunta 10	46,984	145,532	,624	,884

*Nota.* Nuestro Alfa de Cronbach es de ,884 lo cual muestra un Alfa de Cronbach muy buena conforme a la tabla de medición.

### **3.6. Análisis de datos**

Se aplicaron las siguientes técnicas:

- ✓ *Contrastación de hipótesis.* Ha sido realizado mediante una operación matemática, bajo la utilización del software SPSS: Chi-cuadrado.
- ✓ *Análisis de resultados.* Para el análisis de resultados se ha utilizado el software el SPSS: Análisis estadísticos descriptivos de frecuencias.
- ✓ *Análisis documental.* Esta técnica permitió conocer, comprender, analizar e interpretar cada una de las normas, revistas, textos, libros, artículos de internet y otras fuentes de información.
- ✓ *Indagación.* Esta técnica facilitó dispone de datos cuantitativos de cierto nivel de razonabilidad.
- ✓ *Conciliación de datos.* Se aplicó para enlazar los datos
- ✓ *Tabulación de cuadros con cantidades y porcentajes.* Se aplicó para presentar la información en cuadros con columnas de cantidades y porcentajes del SPSS.
- ✓ *Comprensión de gráficos.* Se utilizó para presentar la información en forma de gráficos; y se efectuó la interpretación de gráficos del SPSS.

### **3.7 Consideraciones éticas**

La investigación ha estado sujeta a los lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad; y no se recurrió al plagio de otros autores de investigación (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume los principios éticos desde el inicio, durante y después de la investigación; se ha cumplido el principio de reserva, de respeto, a la dignidad y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005, p. 17).

## IV. RESULTADOS

### 4.1 Contratación de hipótesis

Se utilizó el análisis estadístico Chi-cuadrado (Análisis inferencial)

#### 4.1.1 Prueba de hipótesis general

##### 4.1.1.1. Formulación de hipótesis estadísticas

**Hipótesis nula (Ho):** La operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades no influye de manera significativa en el respeto a los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, Lima – 2022

**Hipótesis alterna (H1):** La operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades influye de manera significativa en el respeto a los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, Lima – 2022

**Tabla 8**

*Tabla cruzada Impugnación de acuerdos \*Derechos fundamentales del accionista minoritario*

			Derechos fundamentales del accionista minoritario			Total
			Totalmente en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
Impugnación de acuerdos	Totalmente en desacuerdo	Recuento	4	0	0	4
		Recuento esperado	,2	,4	3,4	4,0
		% del total	4,5%	0,0%	0,0%	4,5%
	De acuerdo	Recuento	0	9	0	9
		Recuento esperado	,4	,9	7,7	9,0
		% del total	0,0%	10,1%	0,0%	10,1%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	0	0	76	76
		Recuento esperado	3,4	7,7	64,9	76,0
		% del total	0,0%	0,0%	85,4%	85,4%
Total		Recuento	4	9	54	66

	Recuento esperado	4,0	9,0	54,0	66,0
	% del total	4,5%	10,1%	85,4%	100,0%

**Tabla 9*****Pruebas de chi-cuadrado***

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	7,439 <sup>a</sup>	1	,006		
Corrección de continuidad <sup>b</sup>	6,208	1	,013		
Razón de verosimilitud	7,586	1	,006		
Prueba exacta de Fisher				,009	,006
Asociación lineal por lineal	7,337	1	,007		
N de casos válidos	66				

a. 0 casillas (0,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 15,78.

b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

**Tabla 10*****Medidas simétricas***

		Valor	Significación aproximada
Nominal por Nominal	Phi	,319	,006
	V de Cramer	,319	,006
N de casos válidos		73	

*Nota.* Según la tabla del Chi-cuadrado, observamos que la significación asintótica (bilateral) es de  $0.006 < \alpha < 0.05$  entonces rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, es decir, la operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades influye de manera significativa en el respeto a los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, Lima – 2022. El coeficiente V de Cramer = 319 ello nos indica que existe una muy alta relación entre la variable independiente y dependiente.

#### 4.1.2. Prueba de hipótesis específica 1

##### 4.1.2.1 Formulación de hipótesis estadísticas

**Hipótesis nula (H<sub>0</sub>):** La restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades no afecta de manera directa al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario

**Hipótesis alterna (H<sub>1</sub>):** La restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades afecta de manera directa al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario

**Tabla 11**

*Tabla cruzada Restricción de la impugnación \* Derechos fundamentales del accionista minoritario*

			Derechos fundamentales del accionista minoritario			Total
			Totalmente en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
Restricción de la impugnación	Totalmente en desacuerdo	Recuento	4	0	0	4
		Recuento esperado	,2	,4	3,4	4,0
		% del total	4,5%	0,0%	0,0%	4,5%
	De acuerdo	Recuento	0	9	0	9
		Recuento esperado	,4	,9	7,7	9,0
		% del total	0,0%	10,1%	0,0%	10,1%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	0	0	76	76
		Recuento esperado	3,4	7,7	64,9	76,0
		% del total	0,0%	0,0%	85,4%	85,4%
Total	Recuento	4	9	54	66	
	Recuento esperado	4,0	9,0	54,0	66,0	
	% del total	4,5%	10,1%	85,4%	100,0%	

**Tabla 12**

*Pruebas de chi-cuadrado*

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	7,439 <sup>a</sup>	1	,003		
Corrección de continuidad <sup>b</sup>	6,208	1	,013		
Razón de verosimilitud	7,586	1	,006		
Prueba exacta de Fisher				,006	,003
Asociación lineal por lineal	7,337	1	,007		
N de casos válidos	66				

a. 0 casillas (0,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 15,78.  
b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

**Tabla 13*****Medidas simétricas***

		Valor	Significación aproximada
Nominal por Nominal	Phi	,544	,003
	V de Cramer	,544	,000
N de casos válidos		66	

*Nota.* Como  $p=003 < a 0.05$  entonces rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, es decir, la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades afecta de manera directa al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario.

### 4.1.3. Prueba de hipótesis específica 2

#### 4.1.3.1 Formulación de hipótesis estadísticas

**Hipótesis nula (H<sub>0</sub>):** La modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades no influye de manera significativa en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario que les permita impugnar acuerdos de interés social.

**Hipótesis alterna (H<sub>1</sub>):** La modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades influye de manera significativa en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario que les permita impugnar acuerdos de interés social

**Tabla 14**

*Tabla cruzada Modificación \* Derechos fundamentales del accionista minoritario*

			Derechos fundamentales del accionista minoritario			Total
			Totalmente en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
Modificación	Totalmente en desacuerdo	Recuento	4	0	0	4
		Recuento esperado	,2	,4	3,4	4,0
		% del total	4,5%	0,0%	0,0%	4,5%
	De acuerdo	Recuento	0	9	0	9
		Recuento esperado	,4	,9	7,7	9,0
		% del total	0,0%	10,1%	0,0%	10,1%
	Totalmente de acuerdo	Recuento	0	0	76	76
		Recuento esperado	3,4	7,7	64,9	76,0
		% del total	0,0%	0,0%	85,4%	85,4%
Total	Recuento	4	9	76	89	
	Recuento esperado	4,0	9,0	76,0	89,0	
	% del total	4,5%	10,1%	85,4%	100,0%	

**Tabla 15*****Pruebas de chi-cuadrado***

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	178,000 <sup>a</sup>	4	,000
Razón de verosimilitud	90,065	4	,000
Asociación lineal por lineal	88,000	1	,000
N de casos válidos	66		

a. 6 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,18.

**Tabla 16*****Medidas simétricas***

		Valor	Significación aproximada
Nominal por Nominal	Phi	1,414	,000
	V de Cramer	1,000	,000
N de casos válidos		66	

*Nota.* Como  $p=000 < a 0.05$  rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, es decir, la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades influye de manera significativa en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario que les permita impugnar acuerdos de interés social.

## 4.2 Análisis e interpretación de resultados

### Resultado 1

**Variable independiente:** Impugnación de acuerdos

**Dimensión:** Restricción de la impugnación

¿Usted cree que la inoperatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades vulnera los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios?

**Tabla 17**

*Opinión sobre la inoperatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	4,5	4,5	4,5
	De acuerdo	8	12,1	12,1	16,7
	Totalmente de acuerdo	55	83,3	83,3	100,0
	Total	66	100,0	100,0	

*Nota.* En el gráfico se puede verificar que el 83.33% de los encuestados han establecido que la inoperatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades vulnera los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios.

### Resultado 2

¿Usted cree que la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades afecta al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario?

**Tabla 18**

*Opinión sobre la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	10,6	10,6	10,6
	De acuerdo	31	47,0	47,0	57,6
	Totalmente de acuerdo	28	42,4	42,4	100,0

Total	66	100,0	100,0
-------	----	-------	-------

*Nota.* En el gráfico se puede verificar que el 46.97% de los encuestados han establecido que la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades afecta al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario.

### Resultado 3

¿Usted cree que la Ley General de Sociedades en relación a la impugnación de acuerdos de las sociedades es ineficaz porque vulnera los derechos fundamentales del accionista minoritario?

**Tabla 19**

*Opinión sobre la ineficacia de la Ley General de Sociedades*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	7,6	7,6
	De acuerdo	16	24,2	31,8
	Totalmente de acuerdo	45	68,2	100,0
	Total	66	100,0	100,0

*Nota.* En el gráfico se puede verificar que el 68.18% de los encuestados han establecido que la Ley General de Sociedades en relación a la impugnación de acuerdos de las sociedades es ineficaz porque vulnera los derechos fundamentales del accionista minoritario.

### Resultado 4. Dimensión: Modificación

¿Usted cree que la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades mediante un proyecto de ley permite el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario porque se admite impugnar acuerdos de interés social?

**Tabla 20***Opinión sobre modificación de la Ley General de Sociedades*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	19,7	19,7	19,7
	De acuerdo	8	12,1	12,1	31,8
	Totalmente de acuerdo	45	68,2	68,2	100,0
	Total	66	100,0	100,0	

*Nota.* En el gráfico se puede verificar que el 68.18% de los encuestados han establecido que la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades mediante un proyecto de ley permite el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario porque se admite impugnar acuerdos de interés social.

**Resultado 5**

¿Usted cree que la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades requiere una iniciativa legislativa?

**Tabla 21***Opinión sobre la iniciativa legislativa*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	12,1	12,1	12,1
	De acuerdo	31	47,0	47,0	59,1
	Totalmente de acuerdo	27	40,9	40,9	100,0
	Total	66	100,0	100,0	

*Nota.* En el gráfico se puede verificar que el 46.97% de los encuestados han establecido que la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades requiere una iniciativa legislativa.

**Resultado 6****Variable dependiente:** Derechos fundamentales del accionista minoritario**Dimensión:** Igualdad del accionista minoritario

¿Usted cree que el accionista minoritario tiene el derecho a la igualdad de trato frente a los demás accionistas mayoritarios?

**Tabla 22***Opinión sobre la igualdad de trato*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	12,1	12,1	12,1
	De acuerdo	11	16,7	16,7	28,8
	Totalmente de acuerdo	47	71,2	71,2	100,0
	Total	66	100,0	100,0	

*Nota.* En el gráfico se puede verificar que el 71.21% de los encuestados han establecido que el accionista minoritario tiene el derecho a la igualdad de trato frente a los demás accionistas mayoritarios.

**Resultado 7**

¿Usted cree que el accionista minoritario tiene el derecho a la impugnación de acuerdos de la junta general de accionistas sin ningún tipo de discriminación por el porcentaje de su capital?

**Tabla 23***Opinión sobre el derecho a la impugnación de acuerdos*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	4,5	4,5	4,5
	De acuerdo	11	16,7	16,7	21,2

Totalmente de acuerdo	52	78,8	78,8	100,0
Total	66	100,0	100,0	

*Nota.* En el gráfico se puede verificar que el 78.79% de los encuestados han establecido que el accionista minoritario tiene el derecho a la impugnación de acuerdos de la junta general de accionistas sin ningún tipo de discriminación por el porcentaje de su capital.

### Resultado 8

¿Usted cree que el accionista minoritario tiene el derecho a la impugnación de acuerdos de la junta general de accionistas sin importar el porcentaje de su capital como respeto a la igualdad?

**Tabla 24**

*Opinión sobre el derecho del accionista minoritario a impugnar*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	10,6	10,6	10,6
	De acuerdo	31	47,0	47,0	57,6
	Totalmente de acuerdo	28	42,4	42,4	100,0
	Total	66	100,0	100,0	

*Nota.* En el gráfico se puede verificar que el 46.97% de los encuestados han establecido que el accionista minoritario tiene el derecho a la impugnación de acuerdos de la junta general de accionistas sin importar el porcentaje de su capital como respeto a la igualdad.

### Resultado 9: Dimensión: Interés social

¿Usted cree que el equilibrio de interés social consiste en el respeto a la justicia del accionista minoritario?

**Tabla 25***Opinión sobre el equilibrio del interés social*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	7,6	7,6	7,6
	De acuerdo	14	21,2	21,2	28,8
	Totalmente de acuerdo	47	71,2	71,2	100,0
	Total	66	100,0	100,0	

*Nota.* En el gráfico se puede verificar que el 71.21% de los encuestados han establecido que el equilibrio de interés social consiste en el respeto a la justicia del accionista minoritario.

**Resultado 10**

¿Usted cree que el equilibrio del interés social consiste en el respeto al principio de proporcionalidad del accionista minoritario?

**Tabla 26***Opinión sobre el respeto al principio de proporcionalidad*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	19,7	19,7	19,7
	De acuerdo	9	13,6	13,6	33,3
	Totalmente de acuerdo	44	66,7	66,7	100,0
	Total	66	100,0	100,0	

*Nota.* En el gráfico se puede verificar que el 66.67% de los encuestados han establecido que el equilibrio del interés social consiste en el respeto al principio de proporcionalidad del accionista minoritario.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### 5.1. Discusión

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la hipótesis general, la operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades influye de manera significativa en el respeto a los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, Lima – 2022, en el que se determinó la existencia de una alta relación causa-efecto, conforme al estadístico Chi.cuadrado, entre las variable impugnación de acuerdos y los derechos fundamentales del accionista minoritario; en los resultados se pudo observar que del total de encuestados el 83.33% afirmaron que la inoperatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades vulnera los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, este resultado guarda relación con lo que sostiene Gómez (2019), Escobar (2011), García (2017) y Cieza (2011) quienes señalan que el derecho a la impugnación de acuerdos de las sociedades debe efectuarse acorde a la normatividad vigente, y dicha normatividad es plausible que no contenga disposiciones de discriminación a los accionistas minoritarios. Lo expresado es acorde con lo establecido en la presente investigación, pero se discrepa con Echaiz (2016) quien afirma que la impugnación de acuerdos debe ser efectuado respetando el 20% de acciones conforme a la normatividad vigente.

Respecto a la primera hipótesis específica, que la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades afecta de manera directa al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario, el 46.97% de los encuestados establecieron que la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades afecta al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario y el 68.18% de los encuestados establecieron que la Ley General de Sociedades en relación a la

impugnación de acuerdos de las sociedades es ineficaz porque vulnera los derechos fundamentales del accionista minoritario, estos resultados guardan relación con lo que sostienen Gómez (2019), Escobar (2011) y Cieza (2011) quienes señalan que los accionistas minoritarios generalmente vienen siendo vulnerados sus derechos fundamentales al no permitirles la impugnación de acuerdos societarios. Lo expresado es acorde con lo establecido en la presente investigación, no estando de acuerdo con García (2017) quien señaló que solo los accionistas minoritarios conforme a la normatividad vigente deben tener la capacidad de interponer la impugnación de acuerdos.

Respecto a la segunda hipótesis específica, que la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades influye de manera significativa en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario que les permita impugnar acuerdos de interés social, el 68.18% de los encuestados establecieron que la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades mediante un proyecto de ley permite el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario porque se admite impugnar acuerdos de interés social, y el 46.97% de los encuestados establecieron que la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades requiere una iniciativa legislativa, estos resultados guardan relación con lo que sostienen Gómez (2019), Escobar (2011), García (2017), Cieza (2011) y Echaiz (2016), quienes señalan que es necesaria realizar una serie de modificaciones normativas que permitan el respeto a los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios. Lo expresado es acorde con lo establecido en la presente investigación.

En concreto conforme se ha demostrado en el análisis inferencial Chi-cuadrado, cuyo valor  $p=006 < a 0.05$  entonces se ha aceptado la hipótesis alternativa, rechazando la hipótesis nula; el coeficiente V de Cramer = 425 ello nos indica que existió una alta relación causa-efecto entre las

variables impugnación de acuerdos y los derechos fundamentales del accionista minoritario; con la que se confirman nuestras hipótesis planteadas. Se recomienda a los futuros investigadores que tomen en consideración los resultados alcanzados en la presente investigación.

## VI. CONCLUSIONES

- ✓ La operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades permite el respeto a los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, conforme se ha demostrado en los resultados, donde el 83.33% de los encuestados indicaron que, la inoperatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades vulnera los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios.
  
- ✓ La restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades causada por vigente Ley General de Sociedades vulnera abiertamente al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario, conforme se ha demostrados en los resultados, donde el 46.97% de los encuestados, indicaron en ese sentido.
  
- ✓ La modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades permite el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario en el que se otorga la capacidad de impugnar acuerdos de interés social, conforme se ha demostrados en los resultados, donde el 68.18% de los encuestados, indicaron en ese sentido.

## VII. RECOMENDACIONES

- ✓ Establecer la eficiente y adecuada operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades donde se respete de manera efectiva a los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios.
  
- ✓ Eliminar la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades causada por vigente Ley General de Sociedades a fin de no seguir vulnerando el derecho fundamental a la igualdad del accionista minoritario.
  
- ✓ Implementar la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades a fin de respetar los derechos fundamentales del accionista minoritario otorgándoles la capacidad de impugnar acuerdos de interés social.

### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

Propuesta de modificación del artículo 145 de la Ley General de Sociedades, respecto a suspensión de acuerdos:

*Artículo 145.- Suspensión del acuerdo: En “cursiva”, se indica el añadido en vía de modificación sugerido:*

*El juez, a pedido de los accionistas podrá dictar medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado. El juez debe disponer que los solicitantes presten contracautela para resarcir los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión.*

## VIII. REFERENCIAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar*: Gaceta jurídica.
- Alcalá, M. (2006). *El derecho de impugnación del socio en la sociedad anónima cotizada*. Wolters Kluwers.
- Alegría, C. (22 de Enero de 2016). *Los derechos fundamentales*. Tecnos.  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2011/12\\_El\\_principio\\_de\\_proporcionalidad\\_en\\_el\\_derecho\\_penal.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/12_El_principio_de_proporcionalidad_en_el_derecho_penal.pdf)
- Arque. (12 de Junio de 2017). *Evolución del despido incausado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2002 – 2015*.  
[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4238/Arque\\_Monzon\\_Rocio\\_Leonarda.pdf?sequence=1](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4238/Arque_Monzon_Rocio_Leonarda.pdf?sequence=1)
- Avila, P. (2018). *La Sociedad Anonima: Tomo II. Aumento y reduccion de capital*. Barcelona : Bosch, Casa Editorial. San Marcos.
- Barazorda, C. (2018). *Diferencia entre la impugnación y la nulidad*. Grijley.
- Beaumont, R. (2006). *Comentarios a la Ley General de Sociedades. 6ta Edicion*. Gaceta Juridica.
- Broseta, M. (2009). *Manual De Derecho Mercantil Tomo I*. Tecnos.
- Carbonell, M. (2004). *La Constitución pendiente*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Carrasco, C. (12 de Enero de 2017). *Derechos fundamentales y test de proporcionalidad*.  
<http://charliecarrascosalazar1.blogspot.pe/2017/01/derechos-humanos-y-derechos.html>

- Cieza, J. (2011). *La Nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria*. (Tesis de posgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Repositorio institucional UNMSM: [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1178/Cieza\\_mj.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1178/Cieza_mj.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Echaiz, D. (2016). *El cuestionamiento de los acuerdos societarios: Análisis normativo y jurisprudencial*. <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/6240f2c7-b5df-4b01-ad8b-e832acfb0d16/content>
- Elias, A. (2017). *Ley General de Sociedades Comentada*. Normas Legales.
- Enrique, A. (2016). *La Ley General De Sociedades . Trujillo: Normas Legales*. El Piurano.
- Escobar, C. (2011). *El Derecho de Impugnación de las minorías frente a las resoluciones de juntas generales en las sociedades anónimas y limitadas al amparo de la legislación societaria ecuatoriana*. Repositorio institucional UASM: <https://core.ac.uk/download/pdf/159776673.pdf>
- Fernández, G. (2018). *Derechos fundamentales en el Perú*. San Marcos.
- Ferrajoli, L. (2006). *Los Derechos Fundamentales y sus garantías*. Comisión Nacional de los Derechos.
- Ferrajoli, L. (21 de Agosto de 2016). *Los Derechos Fundamentales y sus garantías*. [http://www.garciaalonso.com.ar/doc-80-el-despido-concepto--distinciones-yproteccion-contrael-despido-injustificado.html#\\_ftn1](http://www.garciaalonso.com.ar/doc-80-el-despido-concepto--distinciones-yproteccion-contrael-despido-injustificado.html#_ftn1)
- García, R. R. (2017). *El paralelismo de la junta general de accionistas frente a la vulneración de los derechos del accionista minoritario*. (Tesis de posgrado, Universidad Nacional

Federico Villarreal). Repositorio institucional UNFV:  
 file:///C:/Users/User/Downloads/UNFV\_GARCIA\_GALLIQUE\_%20RICARDO\_%20R  
 AUL\_MAESTRIA\_2017%20.pdf

Garriguez, J. (2018). *Derecho de sociedades y Mercantil*. Bologña.

Gómez, M. A. (2019). *La opresión de los asociados minoritarios y los mecanismos para su protección*. (Tesis de posgrado, Universidad Externado de Colombia). Repositorio institucional UEC: [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/1898/GAA-spa-2019-La\\_opresion\\_de\\_los\\_asociados\\_minoritarios\\_y\\_los\\_mecanismos\\_para\\_su\\_proteccion?sequence=1&isAllowed=y](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/1898/GAA-spa-2019-La_opresion_de_los_asociados_minoritarios_y_los_mecanismos_para_su_proteccion?sequence=1&isAllowed=y)

Hernández, R., & Mendoza, C. P. (2018). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.

La Rosa, E. (2019). *Impugnación de acuerdos societarios*. Grijley.

León, C. (2017). *La impugnación de acuerdos de las sociedades*. Grijley.

Manovil, C. (2016). *Las Asambleas De Accionistas*. Abaco de Rodolfo de Palma.

Monroy, J. (2012). *Bases para la Formacion de una Teoria Cautelar*. Comunidad.

Montero, J. (2018). *La Legitimacion en el Código Procesal Civil Del Perú*. San Marcos.

Montoya, U. (2016). *Impugnación de acuerdos de las sociedades*. Grijley.

Nataren, C. (2007). *La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales*. Instituto de investigaciones jurídica.

Palamdeira, J. (2018). *Impugnación de acuerdos en las sociedades*. San Marcos.

Peces-Barba, G. (1999). *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*. Boletín oficial del Estado.

- Peyrano, J. (2015). *Medida Cautelar Innovativa: Balance de situación, ajustes y nuevos horizontes*. Grijley.
- Ramirez, R. A. (2019). *La impugnación de acuerdos societarios*. San Marcos.
- Roimeser, C. (2014). *El interes social de las sociedades*. Grijley.
- S.T.C. Exp. N° 3868-2007-PA./TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 10 de Enero de 2018).
- Sánchez, A. (2012). *La impugnación de acuerdos comerciales*. Tecnos.
- Sánchez, P. (2016). *El derecho de impugnación de acuerdos como protección al derecho de la minoría del accionista*. Grijley.
- Soberón, A. (2016). *La impugnación de acuerdos como mecanismo otorgado por el ordenamiento jurídico a los accionistas*. Grijley.
- Talledo, H. (2018). *Causales de impugnación de acuerdos societarios*. Grijley.
- Torres, A. (2017). *Derechos fundamentales del accionista*. Grijley.
- Universidad de Celaya. (23 de Noviembre de 2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de Centro de investigación. [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf).
- Urrutia, A. (1992). *La junta general de accionistas*. San Marcos.
- Velásquez, C. (2013). *Instituciones de Derecho Comercial*. Señal Editora.
- Veron, A. (2014). *Impugnación de acuerdos en las sociedades*. San Marcos.
- Vivanco, M. (2005). *Muestreo estadístico y diseño de aplicación*.

## VI. ANEXOS

## Anexo A: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general.</b> ¿De qué manera la operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades influye en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario, Lima – 2022?</p>	<p><b>Objetivo general.</b> Determinar la manera en que la operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades influye en el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario, Lima – 2022.</p>	<p><b>Hipótesis general.</b> La operatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades influye de manera significativa en el respeto a los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios, Lima – 2022.</p>	<p><b>VI.</b> Impugnación de acuerdos de las sociedades</p>	<p>Restricción de la impugnación</p> <p>Modificación normativa</p>	<p>1.Inoperatividad 2.Afectación 3.Vulneración</p> <p>1.Proyecto de Ley 2.Iniciativa legislativa</p>	<p>Tipo de investigación: Básica.</p> <p>Enfoque: Cuantitativo.</p> <p>Diseño: No experimental, transeccional o transversal, correlacional causal.</p>
<p><b>Problemas específicos</b> 1. ¿Cómo afecta la Ley ¿Cómo afecta la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario? 2. ¿En qué medida la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades influye en el</p>	<p><b>Objetivos específicos.</b> 1. Explicar cómo afecta la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario. 2. Establecer en qué medida la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades influye en el respeto a</p>	<p><b>Hipótesis específicas.</b> 1. La restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades afecta de manera directa al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario 2. La modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades influye de manera significativa en el respeto a los derechos</p>	<p><b>VI.</b> Derechos fundamentales del accionista minoritario</p>	<p>Igualdad del accionista minoritario</p> <p>Interés social</p>	<p>1.Igualdad de trato 2.No discriminación 3.Derecho de impugnación</p> <p>1.Respeto a la justicia 2.Recepto al principio de proporcionalidad.</p>	<p>Nivel o alcance: Explicativo.</p> <p>Técnica: La encuesta</p> <p>Instrumento: El cuestionario de encuesta</p> <p>Población. Socios de la Confiep</p>

respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario que les permita impugnar acuerdos de interés social?	los derechos fundamentales del accionista minoritario que les permita impugnar acuerdos de interés social.	fundamentales del accionista minoritario que les permita impugnar acuerdos de interés social			
--	--	--	--	--	--

## Anexo B. Ficha técnica de los instrumentos utilizados

### 1. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO 1

#### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del validador: Dra. Martha Rocío Gonzales Loli
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesora de tesis - Universidad Nacional Federico Villarreal
- 1.3. Especialidad del validador: Metodólogo
- 1.4. Nombre del instrumento: Cuestionario de encuesta
- 1.5. Impugnación de acuerdos de las sociedades y su influencia en los derechos fundamentales del accionista minoritario, Lima – 2022
- 1.6. Autor del instrumento: Vásquez Valverde, Walter Benito

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado y específico.					90%
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables.					90%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					90%
4. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					90%
5. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					90%
6. Consistencia	Basados en aspectos teóricos-científicos					90%
7. Coherencia	Entre los índices, indicadores y dimensiones.					90%
8. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					90%
9. Pertinencia	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					90%
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						90%

#### II. PERTINENCIA DE LOS ÍTEMS O REACTIVOS DEL INSTRUMENTO

Variables: Impugnación de acuerdos y los derechos fundamentales del accionista minoritario

INSTRUMENTO	SUFICIENTE	MEDIANAMENTE SUFICIENTE	INSUFICIENTE
Ítem 1	X		
Ítem 2	X		
Ítem 3	X		

Ítem 4	X		
Ítem 5	X		
Ítem 6	X		
Ítem 7	X		
Ítem 8	X		
Ítem 9	X		
Ítem 10	X		

La evaluación se realiza de todos los ítems de las dos variables

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%.

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- ( X ) El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado  
 ( ) El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: Lima 02 de octubre de 2022

MARTHA ROCÍO GONZALES LOLI  
 DNI. N° 08196942  
 Teléfono: 999923922

## 2. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO 2

### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del validador: Dr. Juan Ruvi Gave Maldonado
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de tesis – UNFV.
- 1.3. Especialidad del validador: Metodólogo
- 1.4. Nombre del instrumento: Cuestionario de encuesta
- 1.5. Impugnación de acuerdos de las sociedades y su influencia en los derechos fundamentales del accionista minoritario, Lima – 2022
- 1.6. Autor del instrumento: Vásquez Valverde, Walter Benito

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado y específico.					90%
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables.					90%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					90%
4. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					90%
5. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					90%
6. Consistencia	Basados en aspectos teóricos-científicos					90%
7. Coherencia	Entre los índices, indicadores y dimensiones.					90%
8. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					90%
9. Pertinencia	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					90%
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						90%

### II. PERTINENCIA DE LOS ÍTEMS O REACTIVOS DEL INSTRUMENTO

**Variables: Impugnación de acuerdos y los derechos fundamentales del accionista minoritario**

INSTRUMENTO	SUFICIENTE	MEDIANAMENTE SUFICIENTE	INSUFICIENTE
Ítem 1	X		
Ítem 2	X		
Ítem 3	X		
Ítem 4	X		
Ítem 5	X		

Ítem 6	X		
Ítem 7	X		
Ítem 8	X		
Ítem 9	X		
Ítem 10	X		


La evaluación se realiza de todos los ítems de las dos variables

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%.

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado  
 El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: Lima 02 de octubre de 2022



**JUAN RUVI GAVE MALDONADO**  
DNI. N° 08880897  
Teléfono: 947022318

### 3. INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO 3

#### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del validador: Dr. Víctor Oswaldo Mancilla Siancas
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de tesis – UNFV.
- 1.3. Especialidad del validador: Metodólogo
- 1.4. Nombre del instrumento: Cuestionario de encuesta
- 1.5. Impugnación de acuerdos de las sociedades y su influencia en los derechos fundamentales del accionista minoritario, Lima – 2022
- 1.6. Autor del instrumento: Vásquez Valverde, Walter Benito

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado y específico.					90%
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables.					90%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					90%
4. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					90%
5. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					90%
6. Consistencia	Basados en aspectos teóricos-científicos					90%
7. Coherencia	Entre los índices, indicadores y dimensiones.					90%
8. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					90%
9. Pertinencia	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					90%
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						90%

#### II. PERTINENCIA DE LOS ÍTEMS O REACTIVOS DEL INSTRUMENTO

##### Variables: Impugnación de acuerdos y los derechos fundamentales del accionista minoritario

INSTRUMENTO	SUFICIENTE	MEDIANAMENTE SUFICIENTE	INSUFICIENTE
Ítem 1	X		
Ítem 2	X		
Ítem 3	X		
Ítem 4	X		
Ítem 5	X		

Ítem 6	X		
Ítem 7	X		
Ítem 8	X		
Ítem 9	X		
Ítem 10	X		

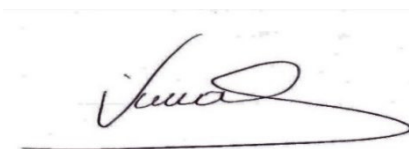
La evaluación se realiza de todos los ítems de las dos variables

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%.

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado  
 El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: Lima 02 de octubre de 2022



VÍCTOR OSWALDO MANCILLA SIANCAS  
DNI. N° 10029911  
Teléfono: 987748392

## Anexo C: Instrumento

### CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Buenos días/tardes la presente encuesta es con la finalidad de recopilar datos acerca de la IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LAS SOCIEDADES Y SU INFLUENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONISTA MINORITARIO, LIMA – 2022

#### INSTRUCCIONES

Marque con un (x) la alternativa que usted crea conveniente, se le recomienda responde con la mayor sinceridad posible. Las alternativas son: Totalmente de acuerdo (5) - De acuerdo (4) - Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3) - En desacuerdo (2) - Totalmente en desacuerdo (1).

N°	VARIABLE INDEPENDIENTE: Impugnación de acuerdos	ESCALA				
		1	2	3	4	5
<b>DIMENSIÓN N° 01: Restricción de la impugnación</b>						
1	¿Usted cree que la inoperatividad de la impugnación de acuerdos de las sociedades vulnera los derechos fundamentales de los accionistas minoritarios?					
2	¿Usted cree que la restricción de la impugnación de acuerdos de las sociedades afecta al derecho fundamental de la igualdad del accionista minoritario?					
3	¿Usted cree que la Ley General de Sociedades en relación a la impugnación de acuerdos de las sociedades es ineficaz porque vulnera los derechos fundamentales del accionista minoritario?					
<b>DIMENSIÓN N° 02: Modificación</b>						
4	¿Usted cree que la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades mediante un proyecto de ley permite el respeto a los derechos fundamentales del accionista minoritario porque se admite impugnar acuerdos de interés social?					
5	¿Usted cree que la modificación del primer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Sociedades requiere una iniciativa legislativa?					

N°	VARIABLE DEPENDIENTE: Derechos fundamentales del accionista minoritario	ESCALA				
		1	2	3	4	5
<b>DIMENSIÓN N° 01: Igualdad del accionista minoritario</b>						

N°	VARIABLE DEPENDIENTE: Derechos fundamentales del accionista minoritario	ESCALA				
		1	2	3	4	5
6	¿Usted cree que el accionista minoritario tiene el derecho a la igualdad de trato frente a los demás accionistas mayoritarios?					
7	¿Usted cree que el accionista minoritario tiene el derecho a la impugnación de acuerdos de la junta general de accionistas sin ningún tipo de discriminación por el porcentaje de su capital?					
8	¿Usted cree que el accionista minoritario tiene el derecho a la impugnación de acuerdos de la junta general de accionistas sin importar el porcentaje de su capital como respeto a la igualdad?					
<b>DIMENSIÓN N° 02: Interés social</b>						
9	¿Usted cree que el equilibrio de interés social consiste en el respeto a la justicia del accionista minoritario?					
10	¿Usted cree que el equilibrio del interés social consiste en el respeto al principio de proporcionalidad del accionista minoritario?					